



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SUPRESIÓN
DEL PLAZO LÍMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

AUTOR:

PIERO ALEXANDRO BURGA GUIVAR

ASESOR:

Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA

Cajamarca, Perú, enero de 2025.



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Piero Alexandro Burga Guivar
DNI: 73805003
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Asesor (a):
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SUPRESIÓN DEL PLAZO LÍMITE PARA LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
6. Fecha de evaluación: 04/12/2024
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 14%
9. Código Documento: No registra
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 11/12/2024

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva DNI: 43570003	 Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez DIRECTORA
Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas	



Universidad Nacional de Cajamarca

"Norte de la Universidad Peruana"

Fundada por Ley 14015 del 13 de febrero de 1962

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Av. Atahualpa N° 1050- Ciudad Universitaria - Cajamarca
Edificio 4f-102 - Telefax - 076 - 369293



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En Cajamarca, en EL AMBIENTE DEL TRIBUNAL DE LA FACULTAD de la Universidad Nacional de Cajamarca, siendo las 11:00 horas de la MAÑANA del día SIETE DE de ENERO del dos mil VEINTICINCO; reunidos los miembros del Jurado Evaluador, designados mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 066 de fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2014, conformado de la siguiente manera:

- 1.- PRESIDENTE : Dr. JULIO ALEJANDRO VILLANUEVA PASTOR
- 2.- SECRETARIO : Dra. Cs. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE UZTEAGA
- 3.- VOCAL : Dra. Cs. TERESA ISABEL TERÁN RAMÍREZ

Procedieron a presenciar la exposición y evaluar la Sustentación de la Tesis, Titulada: "FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SUPRESIÓN DEL PLAZO LÍMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL" , presentada por (el) (la) Bachiller en Derecho: PIERO ALEXANDRO BURGA QUIVAR

y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Luego de la deliberación, se acordó: APROBAR POR UNANIMIDAD con el calificativo: DIESIEETE

(17)

Siendo las 12:45 horas del mismo día, se dio por concluido el presente acto, firmando en seis copias originales los señores miembros del jurado (cuatro copias para la carpeta del bachiller, 01 para el file y 01 para el libro de Actas).

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

BACHILLER

A:

Vicky, quien me permitió salir adelante con lágrimas y pesares, a ella le debo lo que soy.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios, por permitirme seguir su camino.

A mi tía, Socorro Burga Rabanal, quien me ha tratado como un hijo

A mis abuelos, Amelida Rabanal Cacho y Benedicto Burga Sánchez, quienes tomaron responsabilidad en mi crecimiento y formación personal.

A Juan Carlos Tello Villanueva, quien aceptó ser mi asesor sin dudarlo y, a la vez, me inspiró profesionalmente en la carrera.

A Nakin Cristian Rojas Montoya, quien me permitió aventurarme en el ejercicio de la profesión y me brindó una oportunidad para trabajar a su lado, sin compromiso alguno.

A Cristhian Cerna Ravines, por ser inspiración académica en mi desarrollo como profesional

A Walter Gutiérrez Roque, por enseñarme los valores que todo ser humano debería practicar.

La justicia que es lenta, no es justicia.

-Séneca.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO:.....	3
TABLA DE CONTENIDO.....	5
TABLA DE FIGURAS	9
TABLA DE GRÁFICOS.....	10
LISTA DE ABREVIACIONES.....	11
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN	14
CAPITULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS	16
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	16
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	19
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	21
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.5. OBJETIVOS.....	22
1.5.1. General	22
1.5.2. Específicos.....	22
1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.6.1. Espacial.....	23
1.6.2. Temporal	23
1.7. LIMITACIONES.....	23
1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN	23
1.8.1. De acuerdo con el fin que se persigue	23
1.8.2. De acuerdo con el diseño de la investigación	24

1.8.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan	25
1.9. HIPÓTESIS.....	26
1.10. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	26
1.10.1. Genéricos	26
1.10.2. Propios del Derecho	28
1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	29
1.11.1. Técnicas	29
1.11.2. Instrumento.....	30
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	30
1.13. UNIVERSO Y MUESTRA	30
1.13.1. Universo	30
1.13.2. Muestra.....	30
1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	31
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.....	33
2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS DE LA INVESTIGACIÓN	33
2.1.1. Las antinomias y su tipología: el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y el ejercicio de la acción penal como facultad del Ministerio Público.....	33
2.1.2. La preponderancia del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú en relación al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.....	41
2.1.3. El positivismo incluyente: la condición de validez del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú.....	44
2.2. LA PRESCRIPCIÓN COMO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	48

2.3.	EFFECTOS QUE ALTERAN EL CÁMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN	50
2.4.	LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	51
2.4.1.	La cuestión previa	52
2.4.2.	La cuestión prejudicial.....	53
2.4.3.	El antejuicio político.....	54
2.4.4.	La formalización de la investigación preparatoria	55
2.5.	CONTENIDO DE LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO	57
2.6.	LA ATRIBUCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	60
2.7.	ASPECTOS NORMATIVOS.....	63
2.7.1.	Constitución Política del Perú	63
2.7.2.	Código Penal Peruano	63
2.7.3.	Código Procesal Penal Peruano	64
CAPITULO III CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS		65
3.1.	EL RESPETO A LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA NO TRANSGRESIÓN DE LA FACULTAD DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO.....	65
3.2.	LA NO VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE CON LA QUE DEBE CONTAR TODO PROCESO PENAL PARA LA RESOLUCIÓN DE SUS CONTROVERSIAS.....	78
CAPITULO IV PROPUESTA LEGISLATIVA.....		88
4.1.	TEXTO VIGENTE	88

4.2. FÓRMULA LEGAL DEL TEXTO MODIFICADO: LEY QUE MODIFICA EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DEROGA LA LEY 31751	88
4.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	89
4.3.1. El respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito	89
4.3.2. La no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.....	91
4.4. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.....	93
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIÓN.....	96
LISTA DE REFERENCIAS	97

TABLA DE FIGURAS

Figura 1.....	36
Figura 2.....	37
Figura 3.....	37

TABLA DE GRÁFICOS

Tabla 1.....	76
Tabla 2.....	79

LISTA DE ABREVIACIONES

art. / arts.	: Artículo / artículos
C	: Constitución
C.P.	: Código Penal peruano de 1991
C. P. P	: Código Procesal Penal peruano de 2004
Exp.	: Expediente
<i>Supra</i>	: Véase más arriba o superior
<i>Infra</i>	: Véase más abajo o inferior

RESUMEN

La presente tesis tuvo por objetivo determinar los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal; para esto se realizó un análisis en relación al respeto de las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito; y, la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

En cuanto a los métodos empleados, se utilizó el método dogmático y hermenéutico para identificar la existencia de una antinomia entre el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, así como, para analizar la afectación a la garantía a un plazo razonable en los procesos penales.

Finalmente, se concluye que es necesario la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal, producto de la existencia de una antinomia de tipo parcial – parcial entre el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, así como la afectación a la garantía al plazo razonable en los procesos penales.

Palabras clave: suspensión de la prescripción, acción penal, plazo razonable, persecución del delito.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to determine the legal bases that justify the elimination of the deadline for the suspension of the prescription of criminal action; For this, an analysis was carried out in relation to the respect of the powers of the Public Ministry for the non-transgression of the power to exercise criminal action in defense of the general interest of the investigation and prosecution of the crime; and, the non-violation of the guarantee of a reasonable period of time that the entire criminal process must have for the resolution of its disputes.

Regarding the methods used, the dogmatic and hermeneutical method was used to identify the existence of an antinomy between article 84 of the Penal Code and numeral 5 of article 159 of the Political Constitution of Peru, as well as to analyze the affectation of the guarantee within a reasonable period of time in criminal proceedings.

Finally, it is concluded that it is necessary to eliminate the deadline for the suspension of the prescription of criminal action, as a result of the existence of a partial-partial antinomy between article 84 of the Penal Code and numeral 5 of article 159 of the Political Constitution of Peru, as well as the impact on the guarantee of a reasonable time in criminal proceedings.

Keywords: *suspension of prescription, criminal action, reasonable, period, prosecution of crimen*

INTRODUCCIÓN

La prescripción de la acción penal es una institución fundamentada en el transcurso del tiempo, misma que, por razones diversas – pena natural, ausencia de alarma social, etc. –, sustrae la posibilidad a los representantes del Ministerio Público de enjuiciar determinadas conductas y obtener un pronunciamiento en relación a la culpabilidad del agente investigado.

Dicha institución ostenta dos efectos: interrupción y suspensión. Este último provoca que el plazo de prescripción se paralice y no se contabilice el tiempo para su declaración, teniendo como causales diversas cuestiones que impidan el inicio o la continuación del proceso penal.

En la presente investigación se explica la manera en cómo la regulación del efecto suspensivo de la prescripción, afecta directamente a la facultad del Ministerio Público de perseguir el delito y ejercer la acción penal, así como a la garantía del plazo razonable con la que cuentan los sujetos procesales para ostentar un pronunciamiento de fondo que pueda poner fin a su controversia.

Teniendo esto presente, el primer capítulo de la investigación abarcó lo concerniente a los aspectos metodológicos, esto es, la contextualización del problema, su descripción y justificación; así como, a la exposición de la hipótesis planteada y los objetivos, tanto general como específicos; por otro lado, se ha establecido el tipo de investigación y, finalmente, se ha presentado el estado de la cuestión y las técnicas y métodos de investigación que se han utilizado.

El segundo capítulo está referido al marco teórico de la investigación, esto es, la composición de los aspectos iusfilosóficos, los aspectos jurídicos, teóricos y doctrinarios; y, finalmente, los aspectos normativos del problema de investigación; acápite referido al desarrollo dogmático y hermenéutico del artículo 84 del Código Penal, así como del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, y, a la garantía del plazo razonable, conceptos que permitieron el desarrollo de la tesis.

El tercer capítulo está destinado a contrastar la hipótesis que se planteó en la

investigación, esto es, que los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal, fueron el respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito, y, la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

Finalmente, en el cuarto capítulo de la investigación se expuso una propuesta legislativa con la finalidad de suprimir el plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal, modificándolo por uno que respete las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito, y, por otro lado, la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

El tiempo, como fenómeno natural, contiene en su materialización algunas consecuencias corrosivas sobre las cosas; la influencia que ejerce, siempre indolente ante objetos y sujetos, logra deteriorar lo que se ve afectado por su paso.

Dicho fenómeno adopta abrupta importancia, por manifestarse en los sujetos, en la regulación de las conductas sociales, tomándose en cuenta para el Derecho y la construcción de sus instituciones.

Un ejemplo claro de lo comentado es la institución de la prescripción de la acción penal, perteneciente al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, erigiéndose como una institución de naturaleza material, misma que nace a partir de una fundamentación temporal y establece un límite a la posibilidad del Estado de ejercitar su poder sancionador contra algún individuo perteneciente a su territorio; todo ello, a manera de fundamento de una causa de extinción de la acción penal.

El proceso de configuración y consolidación de límites y garantías contra el poder punitivo del Estado, conoce también un desarrollo formal no menos significativo a través de las llamadas causales de extinción de la acción penal y de la pena. Se trata de un conjunto de circunstancias diferentes de carácter política, legal, natural o privado, que son ajenas al hecho punible, pero que extinguen su posibilidad de persecución (acción penal) o de sanción efectiva (ejecución de la pena). (Prado, 1996, p. 905)

Así, dicha institución se materializa en cada caso en concreto, indicando el plazo en el cual el Estado perderá la facultad de ejercitar la acción penal, dependiendo de la pena conminada para el delito que se pretende perseguir y de los efectos que la puedan afectar: suspensión y/o interrupción.

Tal como expresa el artículo 83 del Código Penal peruano, el efecto de interrupción se provoca por toda actuación que realice el Ministerio Público

o la autoridad judicial, volviendo a computar un nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente de la última actuación, sea judicial o fiscal; sin embargo, dicho plazo no podrá superar el máximo más la mitad de la pena del delito analizado; es decir, el plazo extraordinario de prescripción.

Por otro lado, el efecto de suspensión evita el cómputo del plazo de prescripción, siendo diversas las causales que lo pueden provocar, dependiendo exclusivamente de que dicha causal se constituya como un acto que impida el inicio o la continuación del proceso penal y deba ventilarse en otro procedimiento; salvo, el caso excepcional de la formalización de la investigación preparatoria, la cual no cumple con esta regla, pero que, por imperativo legal, se la considera como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, hasta antes del 25 de mayo de 2023, el periodo de cualquier causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, salvo la de formalización de la investigación preparatoria, se relacionaba con la duración del procedimiento que hiciera depender la continuación o el inicio del proceso penal; sin embargo, producto de la modificatoria introducida por la ley N.º 31751, han surgido nuevas problemáticas que hasta antes de la aludida fecha no se contemplaban.

La nueva modificatoria ha regulado un plazo límite, de un año, para la duración del efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, indiferentemente de cualquier causal que se trate. Esta cuestión colisiona con la atribución fundamental del Ministerio Público de perseguir el delito y ejercer la acción penal, así como, con la garantía de un plazo razonable para con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias. La nueva regulación del artículo 84 del Código Penal, expresa la siguiente redacción:

Artículo 84.- Suspensión de la prescripción.

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

Así, Escriba (2023, p. 71), estipula que se debe tener en cuenta que “un plazo de suspensión extremadamente reducido – como el que se ha puesto en vigencia –, favorece y permite de sobremanera la posibilidad de prescripción de ilícitos penales.

El razonamiento citado cuenta con un sólido respaldo al tener presente que, dentro de la normativa procesal penal, únicamente los plazos de investigación preparatoria, salvo las investigaciones simples, cuentan con un periodo de 2 años en total para casos complejos y de 9 años para casos de crimen organizado, dejando de lado el periodo que puede tomar la etapa intermedia y el juicio oral, así como de las cuestiones previas y la prejudicialidad que se pueda materializar en el mismo caso.

Ejemplo de este razonamiento es la decisión recaída sobre la resolución N.º 87 – sin número de expediente, firmada por el juez Jorge Luis Chávez Tamariz –, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, de fecha 20 de julio de 2023, en la cual se consigna como sumilla “Control difuso (inaplicación judicial) de la Ley N.º 31, 751 que modificó el artículo 84 del Código Penal y 399 CPP, de la suspensión de la prescripción, por 1 año, vinculados a casos de alta criminalidad (empresa transnacional Odebrecht)” (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2023, Resolución N.º 87), mediante la cual se advierte de la contraposición de esta disposición legal en relación a la salvaguarda de valores constitucionales, recomendando, por ello, la inaplicación de dicho límite a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En idéntica línea de ideas, el 28 de noviembre de 2023, se ha emitido el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, el cual resalta en su fundamento veintisiete que la Ley N.º 31751 es inconstitucional, motivando a los jueces a realizar la aplicación de un control difuso en los casos que se prescriban delitos bajo su imperio (Corte Suprema de la República del Perú, 2023, Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112), siendo esto recogido en posteriores pronunciamientos, como es el caso de la Apelación N.º 87-2023/CAJAMARCA, de fecha 21 de diciembre de 2023, la cual, replicando los fundamentos medulares expresados en el comentado plenario,

establece que la aplicación de la Ley N.º 31751 importaría “una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico-penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas” (Corte Suprema de la República, 2023, Apelación N.º 87-2023)

Replicando los pronunciamientos jurisprudenciales, la doctrina ha expresado su preocupación al indicar que el plazo límite de la suspensión de la prescripción de la acción penal contendría una contradicción respecto de los plazos establecidos para los diferentes tipos de investigaciones, así:

(...) se advierte la incoherencia, en el sentido de que el techo de un año -que se coloca líneas seguidas-, no guarda coherencia alguna con los plazos de la IP, al ser superado ampliamente; en tal mérito, si lo que se quería era poner un límite temporal a la «Suspensión de la prescripción de la acción penal» no era necesario haber hecho mención a los plazos de las etapas del proceso penal así se evitaba dicha incoherencia normativa (Peña, 2023, p. 29).

De los citados aspectos teóricos, jurisprudenciales y doctrinarios, podemos apreciar como las instituciones del plazo razonable y el ejercicio de la acción penal se ven interrelacionadas con el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, siendo fundamental establecer reformas que procuren una armonía en el ordenamiento jurídico ante la problemática que se ha materializado.

Siendo que, la vigente normativa de suspensión de la prescripción se contrapone a una eficaz persecución del delito, producto de que el plazo mencionado para dicho efecto, procura la prescripción del ejercicio de la acción penal de forma expedita y arbitraria – en comparación con la normativa anteriormente derogada –, procurando la impunidad de delitos y siendo un instrumento que afecta el interés de la sociedad.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El límite máximo por el cual se extiende el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra en contraposición con la atribución del Ministerio Público de perseguir el delito y ejercitar la acción

penal, encontrándonos, por ello, ante un problema de antinomia parcial – parcial; por otro lado, al ostentar las causales de suspensión de la acción penal plazos mayores al límite de un año establecido por norma, se afecta también a la garantía del plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

Consideramos que, dicha contraposición normativa es producto de la regulación del plazo de un año como tiempo máximo para suspender la prescripción, impidiendo que el Ministerio Público pueda ejercitar su facultad constitucional de incoar la acción penal en los casos donde ostente amplios elementos de cargo, evitando un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del investigado y motivando a declarar extinta la acción penal.

Si bien es cierto, es permitido declarar la extinción de la acción penal en base a la prescripción de delitos, no es menos cierto que, cuando la institución de la prescripción, junto con sus efectos, llegan a extremos en los cuales su materialización causa un perjuicio desproporcional y contrapuesto a valores constitucionales, como es la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción penal en defensa del interés general y, por otro lado, el plazo razonable; se manifiesta la necesidad de una modificación, total o parcial, de los aspectos que afectan dichos valores.

La utilidad de la investigación del tema presentado radica en que, mediante la precisión de las categorías que han sido explicadas, se puede establecer reformas que hagan compatible los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal y los plazos establecidos en cada tipo de investigación que regula el Código Procesal Penal.

La pertinencia del tema investigado se materializó al exponer la existencia de una antinomia en nuestro ordenamiento jurídico, así como su solución en base al entendimiento y reconstrucción de las categorías que las componen; todo ello, enfocado en establecer un ordenamiento jurídico compatible con las instituciones que lo componen.

Finalmente, la viabilidad del tema se encuentra dentro de un análisis sobre

los postulados desarrollados por la teoría del derecho, la filosofía del derecho, el derecho penal y procesal penal; siendo que, el desarrollo de nuestra temática, estableció incompatibilidades dentro del ordenamiento jurídico penal que deben ser resueltas.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de la presente investigación tuvo como punto de partida, abordar el estudio de la necesidad de salvaguardar eficientemente el interés general en cuanto a la persecución del delito, a nivel fiscal, pues expuso las limitaciones que tienen los representantes fiscales al momento de incoar la acción penal en relación a la institución de la prescripción, brindando lineamientos y advertencias que han de ser tomadas en consideración al momento de procurar enjuiciar una conducta criminal.

Asimismo, la presente investigación sirvió como posición doctrinaria, a nivel académico, mejorando el entendimiento sobre la prescripción, buscando contribuir con el conocimiento académico para la comprensión de sus efectos y su materialización en el plano sustantivo y adjetivo del Derecho Penal.

Por otro lado, la presente investigación ha permitido visualizar las herramientas con las que cuentan los magistrados al momento de declarar la prescripción de la acción penal de un determinado delito, beneficiando en este extremo a una mejor administración de justicia.

Asimismo, ayudó a visualizar una reforma de *lege ferenda*, la cual se materializó en una propuesta de modificación al Código Penal, teniendo como eje central al plazo máximo por el cual se deberá extender la suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a sus diferentes causales.

La relevancia de la presente investigación para el Derecho ha radicado en la necesidad de establecer un ordenamiento jurídico penal armonioso entre las instituciones que lo conforman, esto es, establecer una compatibilidad entre la suspensión de la prescripción de la acción penal, y, el derecho al plazo razonable en conjunto a la facultad fiscal de incoar la acción penal. El impacto que en el Derecho se merita tuvo como aspecto medular establecer parámetros proporcionales en la interacción de las instituciones de la suspensión de la prescripción de la acción penal, el derecho al plazo razonable y la facultad del Ministerio Público de incoar la acción penal. Finalmente, mediante la reforma de *lege ferenda* que se ha propuesto, se estableció un límite al plazo máximo de suspensión de la acción penal, permitiendo que los jueces, en cuanto a su función de administrar justicia, puedan emitir pronunciamientos que se encuentren en un marco de armonía y respeto, entre la prescripción de la acción penal y el derecho a un plazo razonable.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

1.5.2. Específicos

- A. Analizar la institución de la prescripción de la acción penal y sus efectos en el ordenamiento jurídico peruano.
- B. Explicar la atribución del Ministerio Público para ejercitar la acción penal en defensa del interés general en relación al plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

- C. Analizar el contenido del derecho al plazo razonable en relación al plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal.
- D. Elaborar una propuesta legislativa para modificar el artículo 84 del Código Penal peruano, a fin de regular un nuevo límite por el cual se deba prorrogar como máximo la suspensión de la prescripción de la acción penal.

1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Espacial

La presente investigación tuvo como límite a la extensión del territorio peruano

1.6.2. Temporal

La presente investigación tuvo como margen temporal la entrada en vigencia de la ley N.º 31751.

1.7. LIMITACIONES

No existen limitaciones. Atendiendo a que el estudio fue de carácter cualitativo, dada la propuesta, se pretendió construir los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. De acuerdo con el fin que se persigue

A. Básica

La presente investigación fue pura, conocida también como básica o fundamental, pues su propósito fue determinar, a nivel teórico, los fundamentos jurídicos que justifican la supresión al

plazo límite establecidos para la suspensión de la prescripción de la acción penal, todo ello sin la necesidad de realizar un trabajo de campo.

Esto se ha realizado al exponer un análisis dogmático de la institución de la prescripción de la acción penal, indicando cuales son los efectos que le conciernen: interrupción y suspensión, abordando a mayor detalle este último, pues en él se establece la existencia de una incongruencia entre el plazo razonable y la facultad del Ministerio Público para incoar la acción penal.

Asimismo, también se abordó un análisis dogmático de la garantía al plazo razonable, comprendida en sentido estricto para los fines que persigue el proceso penal, así como sobre los alcances que ostentan los representantes fiscales al momento de ejercitar la acción penal.

1.8.2. De acuerdo con el diseño de la investigación

A. Explicativa

La presente investigación fue explicativa, pues “(...) su objetivo de estudio se enfocó en analizar un fenómeno particular con la finalidad de explicarlo en el ambiente donde se presenta (...)” (Muñoz, 2011, p. 23); en este sentido, se expuso las causas y consecuencias de ostentar el plazo de un año como lapso temporal máximo por el cual se suspende la prescripción de la acción penal en relación con cualquier causal que la pueda provocar.

Siendo que, para el presente caso, se dio a entender que uno de los efectos que se desprenden de una relación causa-efecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal por el periodo de un año con las demás instituciones del sistema jurídico penal, trata de la contrariedad que existe con la garantía a ostentar un plazo razonable; todo ello, producto de la

incompatibilidad que se expresa con la duración de las investigaciones reguladas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Asimismo, reiterando una evaluación explicativa del fenómeno, se pudo apreciar la existencia de una antinomia entre el plazo otorgado por la suspensión de la prescripción de la acción penal y la facultad de los representantes fiscales para incoar la misma.

B. Propositiva

La presente investigación fue de alcance propositivo, producto de que se tuvo como primer paso explicar los fundamentos jurídicos que justifican la supresión al plazo límite establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; para, posteriormente, enfocarse en realizar una propuesta de *lege ferenda* que regule un nuevo límite temporal a la suspensión de dicha institución.

En ese sentido, se presentó los motivos y fundamentos que harían viable una modificación a la normativa vigente referente a la suspensión de la prescripción de la acción penal, haciendo que su plazo sea compatible con la facultad que ostenta el representante del Ministerio Público para incoar la acción penal en beneficio del interés social.

Por otro lado, la propuesta de dicha modificación permitió vislumbrar la manera en cómo establecer un ordenamiento jurídico más armonioso con las instituciones que lo componen.

1.8.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La presente investigación fue cualitativa, pues no se realizó una recolección de datos de forma numérica, ni tampoco un estudio estadístico pasible de cuantificación (Sampieri, 2014), sino que se explicó y describió los fundamentos jurídicos que justifican la

supresión al plazo límite establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, se desarrolló la institución de la prescripción de la acción penal, para posteriormente fundamentar la operatividad de su efecto de suspensión en el ordenamiento jurídico penal peruano; asimismo, idéntico trabajo se hizo con la fundamentación de la garantía del plazo razonable y la facultad del Ministerio Público para incoar la acción penal.

Lo mencionado se estableció en un contexto de indagación sobre las opiniones teóricas, doctrinarias y jurisprudenciales de cada una de las categorías analizadas, para posteriormente adoptar un papel protagónico en la contrastación que se realizó de la hipótesis planteada.

1.9. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal son: a) El respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito; y, b) La no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

1.10. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Inductivo – Deductivo

Es el proceso de razonamiento que analiza una parte de un todo y va desde lo particular a lo general, o de lo individual a lo universal (Muñoz, 2011, p. 215); así, el análisis realizado, desarrolló de forma individual el contenido del plazo razonable,

la atribución de persecución del delito que posee el Ministerio Público y la prescripción de la acción penal; todo ello, con la finalidad de arribar a la problemática general del tema.

Por ello, se conceptúo a la prescripción de la acción penal, el plazo razonable y la facultad de incoar la acción penal por parte del Ministerio Público, indicando su confluencia de una institución con la otra, visualizando la problemática macro que dio merito a la investigación de tema.

Por otro lado, el método deductivo es aquel que aborda un fenómeno desde su marco general hacía un aspecto particular del mismo, siendo este método empleado al analizar, en principio, la normativa penal referente a la institución de la prescripción, para posteriormente, centrarse en el límite establecido para su efecto de suspensión.

De igual manera, se tuvo en cuenta la amplia gama de facultades que, de manera general, la Constitución Política del Perú otorgó al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, centrándose en aquella que los faculta para incoar la acción penal.

B. Analítico – Sintético

Consiste en la separación de las partes de un todo, con la finalidad de estudiar cada parte de manera individual (Muñoz, 2011, p. 217), logrando descomponer y explicar adecuadamente las particularidades que posee la institución de la prescripción de la acción penal, habiendo explicado su funcionamiento, sus efectos y los ámbitos – adjetivo y sustantivo – en los que interactúa dentro del ordenamiento jurídico penal. De esta forma, se centró la evaluación de la presente investigación en el efecto de suspensión (parte) de todos los elementos integrantes de la prescripción de la acción penal (todo).

Por otro lado, el método sintético es aquel que aborda un fenómeno de lo simple a lo compuesto, de las partes al todo, de

la causa a los efectos, del principio a las consecuencias (Muñoz, 2011, p. 217), procurando la reconstrucción un todo a partir de los elementos particulares estipulados de la operación analítica previa, estableciendo una nueva postura de alcance general que respete la esencia de cada parte de la institución de la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, habiendo apreciado, de manera específica la problemática de la prescripción en relación a su plazo de suspensión, se elaboró a nivel macro una reconstrucción de su lapso temporal de duración, haciendo este último compatible con el plazo razonable y la facultad del Ministerio Público de incoar la acción penal.

1.10.2. Propios del Derecho

A. Método dogmático

Una investigación dogmática-jurídica estudia las prescripciones contenidas en normas y también las estructuras internas del sistema normativo (Tantaleán, 2016, p. 32); así, nuestra investigación se acentúa sobre la base de un problema normativo por la existencia de una antinomia entre el artículo 84 del Código Penal y el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en lo referente al plazo máximo establecido para todas las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal; así como lo referido a la institución del plazo razonable.

La mencionada antinomia se manifiesta al contrastar el extremo máximo del plazo de suspensión de la prescripción – un año –, en relación al ejercicio de la acción penal como facultad constitucional del Ministerio Público; indicando que, al ostentar un lapso temporal tan reducido de suspensión, se facilita de sobremanera la prescripción de delitos, imposibilitando a que los representantes fiscales puedan seguir adelante con sus investigaciones.

B. Método hermenéutico

Entendemos por hermenéutica a la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos (Sánchez, 2011, p. 341), nuestra investigación ostenta un enfoque hermenéutico al momento de establecer la antinomia, pues esta se evidencia de un análisis interpretativo en estricto; todo ello, centrado en analizar las reglas generales de prescripción.

Es así que, de la interpretación que se realiza al artículo 84 del Código Penal y al numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, se visualiza operadores deónticos contrapuestos, logrando exponer la antinomia que contrapondría una norma con otra.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.11.1. Técnicas

A. Análisis documental

Se expresa como una técnica que tiene por intención expresar el contenido de un determinado documento de forma ajena a la de su contenido original, claro está, sin variarlo de forma sustancial, esto, teniendo como finalidad la posibilidad de su recuperación e identificación posterior. En este sentido se realizó un análisis interno del contenido de bibliografía referente a la institución de la prescripción de la acción penal.

B. Argumentación jurídica

La argumentación jurídica como técnica de investigación implica la necesidad de aportar razones y/o fundamentos a partir de consideraciones propias del Derecho y conexas -como la política-criminal-, con la finalidad de coadyuvar en la fundamentación de la hipótesis propuesta para que esta resulte ajustada a las exigencias que, desde un enfoque positivista, el Estado de Derecho exige (Martínez, 2019).

Es así como, en el desarrollo y redacción del capítulo abocado a la contrastación de hipótesis, se han tenido como punto de partida preceptos constitucionales como el expresado por el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y el plazo razonable – como parte del debido proceso –; todo ello, al momento de contrastar cada uno de los elementos hipotéticos propuestos.

1.11.2. Instrumento

A. Guía de análisis documental

Consiste en un documento donde se posibilita el registro de aquellas opiniones importantes y/o relevantes sobre los documentos que pueden coadyuvar al desarrollo de nuestra investigación. Por lo antes mencionados, se cuenta con un listado donde se encuentran desde los libros que componen de doctrina selecta sobre el tema de prescripción de la acción penal como jurisprudencia seleccionada donde se visualiza pronunciamientos sobre el tema de investigación.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

No se aplicó en la presente investigación.

1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

1.13.1. Universo

Este criterio no se aplicó en la presente investigación.

1.13.2. Muestra

Este criterio no se aplicó en la presente investigación.

1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI, se encontró la tesis de posgrado titulada: “El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de la Libertad en los años 2011 a 2014”, presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO, donde, entre sus conclusiones se acota lo siguiente:

El Acuerdo Plenario N°01-2010/CJ- 116, argumenta confirmando la vigencia del artículo 339°.1 del Código Procesal Penal, entendiendo que se trata de una Suspensión sui generis, con el que se busca consolidar el ejercicio de persecución penal, en la medida que canaliza el interés social de la persecución de los delitos evitando la impunidad, cuestión que de ningún modo afectaría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La presente investigación contempla dentro de sus conclusiones una explicación respecto del plazo límite a la suspensión de la prescripción de la acción penal que se tenía al momento de formalizar la investigación preparatoria – antes de la modificación de la ley N.°31751, de fecha 25 de mayo de 2023 –; sin embargo, tal como se puede evidenciar, este solo abordaba las consideraciones respecto de una sola causal de suspensión – formalización de la investigación preparatoria –, más no de las diversas causales que, actualmente, también se ven afectadas producto de la modificación realizada al artículo 84 del Código Penal.

Asimismo, expone la existencia de una antinomia del artículo 84 del Código Penal con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, situación que consideramos se mantiene a pesar de la modificatoria realizada.

Por otro lado, es necesario mencionar que nuestra investigación, si bien propone identificar un problema de antinomia, esta no es la misma que la esbozada por la comentada investigación, sino que, a diferencia de ella, se propone identificar un problema de antinomia entre el Código Penal y la Constitución Política del Perú, pretendiendo con ello, esbozar fundamentos jurídicos que motiven a una reforma del plazo límite establecido para la suspensión de la prescripción.

A la vez, se ha logrado identificar el “Trabajo de Suficiencia Profesional” titulado “Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la ley más favorable con motivo de la nueva ley N.º 31751”, presentada en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, en la cual, entre sus conclusiones anota lo siguiente:

Asimismo, la nueva Ley N.º 31751, si bien a nuestro parecer bien intencionada, tropieza consigo misma al generalizar los casos y dejar la puerta abierta para los casos complejos y que requieren de mayor tiempo de investigación. Como se había hecho mención en un apartado anterior, en el caso del delito de Organización Criminal, el Ministerio Público solicita 36 meses de plazo al formalizar la investigación preparatoria, con la posibilidad de extenderlo otros 36 meses más, pero, con la nueva presencia de la ley, muchos casos, no encontrarán buen puerto y terminarán sobreseyéndolos, por no encontrar los suficientes elementos de convicción en tan poco tiempo. Además, el legislador parece haberse olvidado de delitos con penas de 35 años o cadena perpetua, que deben, evidentemente, tratarse con un cuidado especial (James, 2023, p.9).

Al respecto, indicamos que dicha investigación resalta solo uno de los aspectos que abordan a la nuestra, esto es, la existencia de una incompatibilidad con los plazos de investigación; sin embargo, su enfoque está centrado en la aplicación de la ley N.º 31751 en el tiempo, esto es, como se debe aplicar la aludida reforma en relación con la regulación derogada, en lugar de analizar, como se hizo en el presente caso, los fundamentos que motivarían a establecer una nueva modificación a los parámetros que se ha brindado.

Por estos motivos, apreciando las investigaciones directas e indirectas que se han venido desarrollando en relación al tema de investigación, podemos afirmar la necesidad de abordar el tema investigado, visualizando que se requiere una modificación a la regulación actual de la suspensión del plazo prescriptorio, en las líneas que se explicaron en el presente trabajo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se desarrolla el marco teórico de la tesis, siendo expuesto en una estructura trilateral: en primer lugar, se desarrollan los aspectos iusfilosóficos de la investigación, esto es, se sitúa al problema jurídico detectado, así como la corriente de derecho que se defiende; en segundo lugar, se desarrollan los aspectos jurídicos, teóricos y doctrinario, teniendo como eje temático a la prescripción de la acción penal, la facultad de investigar e incoar la acción penal por parte del Ministerio Público y el respeto al plazo razonable en los procesos penales; finalmente, en tercer lugar, se describen los aspectos normativos que son necesarios de tratar en la presente investigación.

2.1. ASPECTOS *IUSFILOSÓFICOS* DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Las antinomias y su tipología: el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y el ejercicio de la acción penal como facultad del Ministerio Público

Cuando hablamos de antinomias, hablamos de contradicción e inconsistencia. Dicho fenómeno, una vez presentado en el derecho, provoca que dentro de un sistema normativo coexistan dos o más normas que son contrarias entre sí, regulando, a líneas generales, supuesto de aplicación compartidos (totales o parciales), pero que demuestran consecuencias jurídicas diferentes.

Así, García (1951, p.32) sustentándose en la teoría kelseniana, expone sobre la contradicción de las antinomias que “dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta”.

Aunado a ello y reforzando el concepto primigeniamente brindado, Guastini (2016, p. 253), explica que, “puede suceder – en realidad sucede continuamente – que dos normas establezcan para un

mismo supuesto de hecho (una circunstancia o una combinación de circunstancias) singular y concreto consecuencias jurídicas incompatibles entre sí”, llamando a esta problemática como “antinomias”.

Ahora bien, debemos precisar que las antinomias provienen y se materializan en razón de una actividad de interpretación (norma) del sujeto que aprecia un determinado texto normativo (ley); siendo posible que, ante una única disposición normativa, se logre apreciar dos o más normas que, en la confluencia con más disposiciones normativas y sus respectivas normas, formen una serie de contradicciones entre sí.

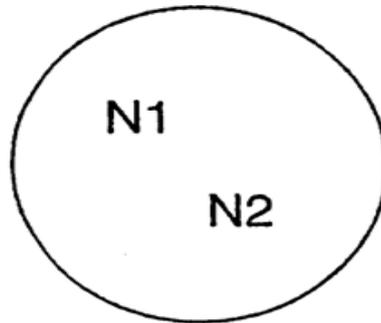
En cuanto a los tipos de antinomias, seguiremos el esquema ceñido por Alf Ross, el cual reconoce tres tipos de manifestación de las antinomias (inconsistencias): total – total; total – parcial y, parcial – parcial.

Según Henríquez (2013, p. 460), el primer tipo de antinomia, es aquella que:

(...) se produce cuando en ningún caso una de las normas se puede aplicar sin generar conflicto con la otra. Si los hechos condicionales de cada norma son simbolizados por un círculo, una inconsistencia de esta clase ocurre cuando los dos círculos coinciden.

Podemos ejemplificar a la antinomia de tipo total-total con el siguiente ejemplo; pues, si se considera que N1 expone que es obligatorio que los peruanos destruyan bicicletas en territorio nacional y, por otro lado, N2 expone que está prohibido que los peruanos destruyan bicicletas en territorio nacional, resulta una contradicción absoluta.

Figura 1:

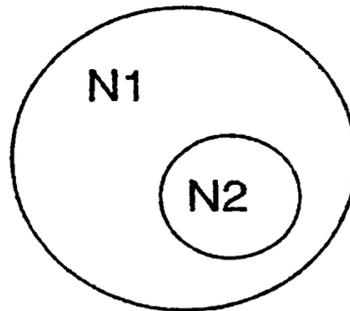
Antinomia de tipo total-total

Nota. La figura representa el conflicto integral de una norma con otra, compartiendo en integridad sus elementos constitutivos. Tomado de Martínez Zorrilla (p. 101), 2010, Metodología jurídica y argumentación

En relación a la segunda, trata de una contradicción pasible de representarse en círculos concéntricos, misma que manifiesta una norma con un ámbito de aplicación general y una norma con un ámbito de aplicación específico (se circunscribe a algún aspecto del ámbito general de la primera norma), donde la contradicción se manifestará siempre en el ámbito específico – general, posibilitándose que la norma general tenga la posibilidad de aplicarse, sin manifestar alguna antinomia, siempre y cuando el supuesto desborde el alcance de la norma en específico.

Podemos ejemplificar a la antinomia de tipo total-parcial con el siguiente ejemplo; pues, si se considera que N1 expone que está prohibido que las peruanas realicen cualquier tipo de aborto en territorio nacional y, por otro lado, N2 expone que está permitido que las peruanas realicen un aborto terapéutico en territorio nacional.

Figura 2:

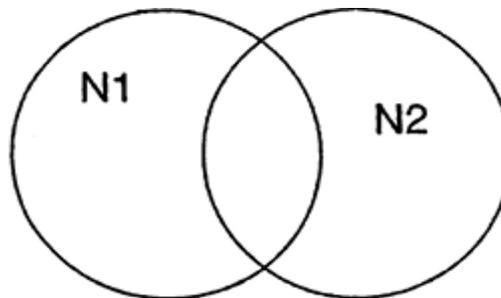
Antinomia de tipo total-parcial

Nota. La figura representa el conflicto de una norma con otra; en la cual, el contenido de una se encuentra subsumido en el contenido de otra, con la atinencia que esta segunda resulta tener mayores elementos constitutivos que la primera. Tomado de Martínez Zorrilla (p. 102), 2010, Metodología jurídica y argumentación

Finalmente, en la manifestación de la antinomia de tipo parcial – parcial, explica Martínez (2010, p.102) que:

(...) Tanto la norma N1, como la norma N2 cuentan, además de los supuestos que entran en colisión, con un ámbito propio de aplicación en el que el conflicto no se produce. Dicho de otra manera: existen casos en los que no es posible aplicar N1 sin que esta colisione con N2, y en casos que es aplicable N2 sin que se produzca un conflicto con N1. Por tanto, aquí los círculos serían secantes.

Figura 3.

Antinomia de tipo parcial-parcial

Nota. La figura representa el conflicto de una norma con otra; en la cual, el extremo del contenido de una se encuentra en conflicto con el extremo del contenido de otra. Tomado de Martínez Zorrilla (p. 102), 2010, Metodología jurídica y argumentación

Una vez conocido el concepto de antinomias y los tipos que se pueden manifestar, es oportuno descubrir la manera en cómo se puede reconocerlas dentro de un sistema jurídico, para ello describiremos los elementos esbozados por Iturralde para la conceptualización de una antinomia, ello con la finalidad de percibir, paso a paso, las características que componen dicho fenómeno, y así, ya en un caso en concreto, expresar un ejemplo de antinomia en el ordenamiento jurídico penal.

Así, dicho autor expresa que, el acto principal para entender a las antinomias radica en comprender la composición de las normas jurídicas, indicando que se debe reconocer – siguiendo a Bobbio, Ray, Tammelo, etc – la indicación del comportamiento propugnado, la adscripción de dicho comportamiento a una modalidad deóntica y, finalmente, la condición de aplicación.

Asimismo, realiza un ejercicio analógico de dicha clasificación con los elementos expuestos por Sánchez Maza en su obra “Modelli aritmetici per l’informatica giuridica”, exponiendo que la norma estaría compuesta por un antecedente deóntico, un consecuente deóntico y una relación deóntica entre el antecedente y consecuente deóntico.

En ese sentido, el antecedente deóntico no es más que – reiterando la analogía – la condición de aplicación que una disposición requiere para su materialización, traduciendo ello como el conjunto de elementos necesarios que deben existir para que una disposición normativa pueda aplicarse, debiendo tener en cuenta que, dicha condición, puede ser predecible del contenido de la norma que se pretende aplicar o, también, que dicha condición esté establecida en el contenido de la norma que se pretende aplicar (se incluye aspectos como los sujetos a los cuales se dirige la disposición, el tiempo y el espacio físico).

De esta forma y a manera de ejemplo, bajo el sistema de Alf Ross anteriormente explicado, existirá una antinomia total – total, si de la

interpretación de la disposición normativa “N1”, conocemos el antecedente deóntico con elementos “a”, “b” y “c”, afirmando a la vez que existe una disposición normativa “N2” que, de su interpretación, se conoce también el antecedente deóntico con elementos “a”, “b” y “c”, pero que, a pesar de ambas normas manifestar identidad total en el antecedente deóntico, en “N1” se asigna la consecuencia “G” y a “N2” se asigna la consecuencia “J”.

Por otro lado, en las antinomias de tipo total – parcial se tendrá la siguiente manifestación: N1 con un antecedente deóntico que expresa los elementos “a”, “b” y “c”, y N2 con un antecedente deóntico que expresa los elementos “a”, “b”, “c”, “d”, “f” y “g”.

Finalmente, en las antinomias de tipo parcial – parcial, se tendrá la siguiente manifestación: N1 con un antecedente deóntico que expresa los elementos “a”, “b”, “c” y “d”, y N2 con un antecedente deóntico que expresa los elementos “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h”.

En segundo lugar, otro aspecto a resaltar en la identificación de antinomias es la incompatibilidad de las relaciones deónticas, es decir, la incongruencia que existe entre operadores deónticos que profesan diversas normas – prohibido, obligatorio, permitido y/o facultativo –.

Dichos operadores no siempre se encuentran expresamente establecidos en la disposición normativa, sino que requieren ser trasuntados de un lenguaje a otro. Esta última afirmación de traslado, tiene cabida puesto que, los operadores deónticos, por lo general, permiten ser apreciables una vez la disposición es interpretada, apareciendo recientemente la norma y el mandato que contiene ella.

A manera de ejemplo, cítese un caso hipotético basado en el artículo 106 del Código Penal peruano. Dicho dispositivo normativo no contiene una fórmula específica que exprese algún operador deóntico – prohibido, obligatorio, permitido y/o facultativo –, sino muy por el contrario, únicamente se describe el supuesto de hecho

y la consecuencia jurídica pertinente, contando ello, con la siguiente indicación: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Tal como se puede visualizar, en ningún momento el dispositivo normativo menciona que está “prohibido matar”, “permitido matar”, “obligatorio matar” y/o “facultativo matar”; sin embargo, al traspasar el lenguaje coloquial del dispositivo normativo a un lenguaje deóntico, realizando, prácticamente una labor de traducción, se concluye que la norma primaria (interpretación) de dicha disposición, expresa la prohibición de matar.

Así, si bien es cierto que, el dispositivo normativo no expresa en específico un operador deóntico; no es menos cierto que, de la actividad interpretativa, misma que trasmuta el lenguaje coloquial al deóntico, se puede apreciar una norma que “prohíbe matar”.

En esa misma línea, retomando que, para la existencia de una antinomia se requiere del antagonismo de los operadores deónticos que puedan expresar determinadas disposiciones, podríamos afirmar que, el segundo presupuesto de identificación de las antinomias se cumpliría si, dentro de un sistema normativo, existiese alguna disposición normativa, diferente del artículo 106 del Código Penal, que obligase a algún ciudadano a matar a otro – aun cuando la descripción de la disposición no exponga el operador de forma específica –.

Finalmente, en tercer lugar y como último paso en la identificación de antinomias, debemos exponer que, el consecuente deóntico también debe estar influenciado y subsumido en ambas disposiciones normativas en conflicto, siendo este, la acción que profesa el operador deóntico.

Entonces, por añadidura, y reanudando el caso hipotético anterior, los operadores deónticos de “prohibido” y “obligatorio”, recaen

sobre una misma acción de “matar”, apreciando la identidad de consecuente deóntico en el supuesto planteado.¹

Esta cuestión es la misma que sucede en relación al artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, pues en ambas disposiciones encontramos operadores deónticos que conflictúan de manera antagónica dentro del ordenamiento jurídico.

Por ello, se afirma indefectiblemente que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, tiene incidencia y la prerrogativa con la que cuenta el Ministerio Público para desarrollar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta que un plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal que tienda a ser en extremo reducido, motiva y procura la prescripción de la facultad de incoar la acción penal por parte de los representantes fiscales. Si bien es cierto, no existe una incidencia de manera directa entre una disposición y otra; no es menos cierto que ambas ostentan un espacio de actuación común, al momento de evaluar la posibilidad de incoar la acción penal contra un determinado sujeto de derecho. Dicho espacio es aquel donde se materializa una antinomia de tipo parcial-parcial, pues existe un extremo afectado e incongruente donde toman cabida dichos dispositivos y evidencian una contraposición de operadores deónticos entre “permitido” por parte del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y “prohibido” por parte del numeral 84 del Código Penal, materializando, para el general de casos evaluados, la aludida antinomia.

¹ Apreciamos también la diferencia respecto de la condición de aplicación, misma que se refiere a dos normas generales, aplicables a personas naturales, pertenecientes al estado peruano, donde ambas disposiciones de “prohibido matar” y “obligatorio matar”, deben estar vigentes.

2.1.2. La preponderancia del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú en relación al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal

Una vez ya se ha analizado la forma de identificación de una antinomia en un determinado ordenamiento jurídico, corresponde apreciar la manera en cómo prevenir su constitución y, de lograr materializarse, la manera de solucionarla. De esta manera, es indispensable.

Para ello, debemos indicar las maneras en cómo se pueden solucionar dichos incidentes en el derecho, expresando, primeramente, la diferencia entre la posibilidad de prevenir y/o evitar una antinomia, con la posibilidad de solucionarla una vez manifestada.

Así, explicaremos que, en el primero de los casos, es pasible que, mediante interpretación – método que no es empleado para su solución –, se pueda evitar la constitución de una antinomia en un determinado ordenamiento jurídico.

Esto se debe a que, ante dispositivos normativos diferentes que puedan ser interpretados y, con ello, puedan expresar diferentes normas, se decida seleccionar solo aquellas que no conflictúen en ningún aspecto entre sí.

De esta forma, eligiendo la interpretación “correcta” o, al menos, más coherente, se puede evitar la constitución de antinomias – recordando que ellas son un producto de la interpretación de los dispositivos normativos –, esto claro, siempre y cuando sea posible.

Esta última advertencia es producto que, en casos de la existencia de dispositivos normativos que ostenten un supuesto de hecho idéntico – en caso de existir – y consecuencias jurídicas disimiles, es imposible realizar un ejercicio de interpretación que no cree una antinomia.

A manera de ejemplo, supongamos que en un determinado sistema jurídico existen dos dispositivos normativos – apreciar que,

en este caso, no hablamos de normas –, el “D1” y el “D2”, donde, el primero de ellos exprese que “está prohibido sacrificar animales de granja para su consumo” y, por otro lado, el segundo exprese que “es obligatorio sacrificar animales de granja para su consumo”. Esta expresión presenta un texto preciso y claro en la ley, donde la interpretación, o, la norma que se infiera producto de ella, no podrá transgredir dicha construcción clara y precisa. De esa manera, al no existir ambigüedad o vaguedad en los términos utilizados para la formulación de la premisa, esta no podrá desbordar la exactitud con la que ha sido formula, dando únicamente la posibilidad de interpretar “D1” como “prohibido sacrificar animales de granja para su consumo” (N1) y “D2” como “obligatorio sacrificar animales de granja para su consumo” (N2).

Sin embargo, en caso exista ambigüedad y vaguedad en el lenguaje, es posible que ante un “D1” o “D2”, puedan existir diversas interpretaciones de cada dispositivo normativo, dando pie a una serie de normas por parte de cada uno y, siendo posible que, entre diversas interpretaciones, pueda presentarse una antinomia. Así, la manera de prevenir antinomias se reduce a elegir y aplicar, constituyendo una línea de interpretación, aquellas normas que no conflictúen entre sí, logrando, de esa manera, expulsar la interpretación que provoque la presencia de normas contrarias entre sí.

Tal cual explicamos, esta actividad no pasa a ser más que de prevención, pues, una vez elegida y aceptada la interpretación de normas contrarias entre sí, la actividad interpretativa deja de jugar un papel fundamental y pasa a ser subrogada por los principios de “lex specialis derogat generali”, “lex posterior derogat legi priori” y “lex superior derogat legi inferiori”.

El primero de los principios mencionados, hace alusión a que la “lex specialis derogat generali”, lo cual se traduce como “la ley especial deroga a la ley general”. Este tipo de solución se materializa en los casos de antinomia de tipo total – parcial (bajo la tipología de Alf Ross antes descrita), indicando que, ante un

conflicto de normas de igual jerarquía, donde una de ellas sea de aplicación general a un determinado supuesto y, la otra, sea de aplicación específica o especial, al mismo supuesto, deberá primar la segunda norma en su aplicación; es decir, la específica.

En cuanto al segundo principio mencionado, citamos a Henríquez (2013, p.464), el cual explica que “El criterio cronológico es aquel según el cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior”, respecto a ello, únicamente precisamos que esta solución solo puede aplicarse a normas que pertenezcan a un mismo ámbito de competencia.

Finalmente, en lo correspondiente al tercer principio “lex superior derogat legi inferiori”, traducido como “ley superior deroga a la ley inferior”, se materializa cuando existen dos normas que, siendo contrarias entre sí, no pertenecen al mismo rango normativo, haciendo que la norma de rango superior, ejerza predominio o ponderación ante la norma de rango inferior, siendo aplicada la primera de estas.

Ahora bien, situándonos en la problemática anteriormente advertida, referida a una contraposición de operadores deónticos entre el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, así como en lo establecido por el párrafo anterior; resulta innegable la existencia de un conflicto entre una disposición normativa de rango constitucional y una de rango legal.

Por ello, ante la confluencia de dichas disposiciones, correspondería, con la finalidad de solucionar la antinomia detectada, la aplicación del principio “lex superior derogat legi inferiori”, traducido como “ley superior deroga a la ley inferior”; en la cual, por preponderancia basada en el establecimiento de una jerarquía normativa, correspondería dar prioridad y cabida a la protección de los valores constitucionales que representa el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política el Perú.

En ese sentido, al momento de evaluar la solución a la antinomia presentada, la respuesta óptima para su solución es la aplicación

del principio señalado líneas arriba, indicando que el contenido constitucional protegido por parte del dispositivo expresado en nuestra carta magna, prevalece por encima de lo establecido por la directriz legal que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal.

2.1.3. El positivismo incluyente: la condición de validez del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú

El positivismo es la respuesta que, aquellos que no compartían los postulados del derecho natural – la existencia de normas superiores sustentadas en la divinidad –, procuraron brindar para establecer lo qué es el derecho.

Por ello, el positivismo motiva a un derecho apartado de una fuente divina que, a manera de copia, deberían adoptar los hombres, para pasar a un derecho escrito, establecido mediante un procedimiento prestablecido para su creación y del cual, las consideraciones morales o axiológicas, fueran indiferentes en cuanto a su existencia.

Según Rubio y Arce (2017, p. 175), “Para el positivista, cada grupo social, respaldado en su fuerza, crea su propio derecho. El grupo social lo que quiere es preservar su unidad y no piensa necesariamente en referentes de justicia abstractos; su finalidad es pragmática”.

Estas apreciaciones eran las que dieron pie a los primeros postulados positivistas, mismos que, en relación a esta nueva concepción de derecho, deberían determinar la validez de una norma jurídica.

Producto de esto, ciñéndose al concepto positivista de derecho, Martínez de Pisón (2013, p. 142) expone cuales son los criterios para determinar la validez de una norma jurídica, comentando que:

(...) una norma es válida, existe, en la medida que ha sido creada por el órgano competente siguiendo el procedimiento

adecuado (...) es capital para saber si una norma es válida la referencia al lugar que ocupada cada norma en la jerarquía normativa. En particular, toda norma debe respetar y seguir las indicaciones de las normas jerárquicamente superiores: su validez depende de su conformidad con las normas de grado superior que disciplinan la producción de normas jurídicas.

En base a la anterior cita, para declarar a una norma como válida, se debe comprobar que la norma que se profesa válida haya sido emitida por una autoridad competente para poder crear disposiciones normativas, así como que dicha disposición haya seguido adecuadamente el procedimiento preestablecido para su creación y, finalmente, que esta sea acorde a las disposiciones jerárquicamente superiores que la anteceden – a manera de ejemplo, una disposición de rango legal sea acorde a las disposiciones constitucionales –.

Dicha validez importaba un respeto a la jerarquía normativa, cuestión que tenía como último apartado a las normas constitucionales y, para Kelsen, a la “norma fundamental”.

Esta norma fundamental, bajo la teoría Kelseniana, se expresaba como un hipotético, una norma de la cual se debería entender su existencia aun cuando no pueda estar materializada, de forma específica, en algún cuerpo normativo.

Esta composición de la norma fundamental fue duramente criticada, situación que ameritó a Herbert Lionel Adolphus Hart a separarse de esta postura – mas no del positivismo jurídico – y expresar que, como aspecto fundamental de un sistema no se encuentra una norma fundamental que ha de presuponerse, sino por el contrario, lo que se encuentra es una regla de reconocimiento que se expresa como hecho social y práctica jurídica compleja.

Sin embargo, la tesis Hartdiana, misma que se componía de dos aspectos fundamentales: la separación derecho - moral y el sustento del sistema en reglas de reconocimiento, fue fuertemente

criticado por Ronald Myles Dworkin. Así, Fabra (2018, p. 27) nos explica dicha crítica comentado que:

Los principios, afirma Dworkin, son un conjunto de normas morales que los jueces toman como parte del derecho que los vincula y que utilizan para resolver diferentes casos, y como los principios tienen un carácter moral, son una evidencia directa contra la tesis de la separación. Además, Dworkin afirma que los jueces utilizan esos principios porque estiman que estos expresan ideales de moralidad o justicia y no porque hagan parte de una regla de reconocimiento aceptada y practicada por los funcionarios. Debido a que toda operación con principios requiere un debate moral substantivo, tales principios no pueden cristalizarse en una regla de reconocimiento. Es por esto que la validez del derecho no puede determinarse con referencia a las prácticas de los funcionarios como la tesis social requiere.

Ante este panorama, perjudicial en cuanto a los postulados de la separación del derecho y la moral, aunado a la influencia que ello tendría en cuanto al establecimiento de la validez de una norma; Wilfred Joseph Waluchow, en defensa del positivismo jurídico, brinda la exposición de una nueva vertiente que denominaría “positivismo jurídico incluyente”.

Esta ramificación del positivismo clásico, adopta, en primer momento, la concepción de una tesis “débil” de separación del derecho y la moral, para después, en un segundo momento, expresar algunas particularidades de la validez de una norma en base a esta nueva postura.

Así, parafraseando a Alexy (2008, p. 80), expresamos que el positivismo incluyente entiende que la moral no está necesariamente incluida o excluida en la conformación del derecho, asimismo Carrillo y Caballero (2021, p.21) citando a Raz (1979) – en lo correspondiente a la tesis de la separación débil entre derecho y moral –, expone que “(...) esta versión del positivismo no renuncia a la tesis de la separación conceptual

necesaria entre el derecho y la moral, a pesar de dar cabida a las consideraciones morales”.

En ese sentido, el positivismo se flexibiliza en cuanto a las consideraciones morales de la conformación del derecho, brindando un camino diferente respecto de la versión hermética de separación del derecho y la moral, entendiendo entonces que es posible de concebir apreciaciones morales y, más aún, que estas puedan significar condiciones de validez de una norma.

En cuanto esta última afirmación, se tiene que, indefectiblemente, una norma podrá ser sometida a una declaración de invalidez no solo cuando no cumpla con los requisitos clásicos que se han prestablecido – emitido por el órgano facultado y siguiendo el procedimiento prestablecido para su creación –, sino cuando se pueda identificar alguna confrontación con alguna cláusula moral consagrada en la Constitución.

Ejemplo de ello nos lo da Fabra (2018, p.28), quien citando los ejemplos de Waluchow, expone el caso canadiense, donde se ha atribuido poder a los jueces para que declaren como inválidas las normas que contradigan estándares morales recogidos en su Carta fundamental. Así, se expresa lo siguiente:

(...), según la práctica aceptada por los funcionarios canadienses, los jueces declararán inválidas las normas jurídicas promulgadas por el Parlamento o las autoridades administrativas que contradigan estándares morales que se encuentran consagrados en las cláusulas de derechos de la Constitución.

De esa manera, se toma como esencial la protección de valores constitucionales que puedan presentarse en un determinado sistema jurídico, haciendo posible un control de validez de lo expresado por dichas disposiciones.

Así, de lo referido por el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, se tiene que, mediante desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha determinado que:

(...) el mandato constitucional que prescribe que el Ministerio Público debe conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal ha de ser cumplido, desde luego, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. (Tribunal Constitucional del Perú, 31 de agosto de 2022, sentencia recaída en el Exp. N.º 00022-2022-PA/TC)

De lo explicado, se puede afirmar que la condición de validez a proteger trataría del general en la investigación y persecución del delito sincretizando ambos objetivos en que las conductas ilícitas no queden impunes, siendo una cuestión que conflictúa esencialmente con el periodo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

2.2. LA PRESCRIPCIÓN COMO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El pasar del tiempo es una situación naturalística, logrando irradiar en sujetos y objetos sus efectos desgastadores, mismos que, por ser pasibles de asimilación de los primeros, han sido considerados como un factor determinante en sus relaciones sociales y, con ello, en el Derecho.

La manifestación del pasar del tiempo en el Derecho es apreciable tanto en el ámbito procesal como en el material, y, valga precisar, en todas las ramas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, importante relevancia adopta dentro del “Derecho Penal” al constituir los cimientos de la institución de la prescripción de la acción penal.

Dicha institución se compone como una causal de extinción de la acción penal, siendo un límite al ejercicio del “*ius puniendi*” con el que cuenta el Estado, impidiendo que este sea pasible de alcanzar a los justiciables una vez se ha declarado la prescripción de algún delito.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal peruano, la prescripción es regulada dentro del “LIBRO PRIMERO: Parte General” en el “TITULO V:

Extinción de la acción penal y de la pena”, apartado donde se exponen las condiciones básicas y generales para determinar la presencia de dicha institución.

En ese sentido, el plazo de tiempo que debe transcurrir para declarar prescrita la acción penal en relación a la persecución de algún delito, dependerá de que se haya transcurrido un lapso temporal idéntico al máximo de la pena fijada para el delito materia de análisis, entendiendo esto como un “plazo ordinario” de prescripción.

Asimismo, se estipula que para el “concurso real” de delitos, las acciones prescriben de forma independiente; y, para el “concurso ideal” de delitos, las acciones prescriben conforme el máximo de la pena fijado para el delito más grave.

Es necesario aclarar que ningún plazo de prescripción (ordinario) puede superar los 20 años, salvo en caso de que el delito esté sancionado con cadena perpetua, cuyo plazo de prescripción no podrá superar los 30 años; por otro lado, también se debe tener presente que el plazo prescriptorio de un delito se duplica para los casos de funcionarios públicos que atenten contra el patrimonio del estado y aquellos cometidos por integrantes de una organización criminal.

El momento de computar el inicio del plazo prescriptorio se guía por la nomenclatura “*tempus delicti commissi*”, la cual refiere al “momento de comisión del hecho delictivo”, siendo este el punto de partida el que se toma para el cómputo del plazo prescriptorio.

En relación con ello, el plazo de prescripción inicia juntamente con el momento de consumación del delito analizado, siendo para delitos de resultado, el momento en el que se produjo un resultado materializable en la realidad (espacio y tiempo) como consecuencia del accionar del sujeto activo y, para delitos de mera actividad, el momento en el cual el sujeto activo desarrollo el verbo rector conminado en el tipo penal.

En idéntica línea de ideas, se precisa que para supuestos como el de la tentativa y el delito continuado, el plazo prescriptorio se empieza computar desde el día en que cesó la actividad delictiva y; por otro lado, en casos como el del delito permanente, el plazo prescriptorio comenzará a correr en el momento en que haya cesado la aludida permanencia.

2.3. EFECTOS QUE ALTERAN EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

El cómputo del plazo de prescripción de la acción penal puede verse afectado por dos efectos: la interrupción y la suspensión. El primero de ellos provocará la conversión del plazo ordinario de la prescripción en un “plazo extraordinario”, y, el segundo, provocará que el plazo de prescripción se deje de computar por un determinado lapso temporal.

Así, el plazo ordinario de prescripción se caracteriza por ser aquel que transcurre desde la comisión del hecho delictivo hasta un tiempo equivalente al máximo de la pena del delito analizado; todo ello, seguido de una manera ininterrumpida e inalterable

Por otro lado, el plazo extraordinario de prescripción se fundamenta en la presencia de alguna actuación del Ministerio Público o la autoridad judicial (causales de interrupción), en relación al delito analizado y cuando el plazo ordinario de prescripción se encuentre vigente.

Dicha interrupción no hace otra cosa que volver a computar un plazo ordinario de prescripción desde el momento en que surge cualquiera de las causales aludidas, teniendo como límite temporal el plazo límite del delito analizado más su mitad (computándose este plazo desde el momento de comisión del delito).

En resumidas cuentas, provoca que el plazo ordinario de prescripción se convierta en uno extraordinario, no pudiendo durar más del máximo de la pena del delito evaluado más su mitad, siendo que de transcurrido dicho periodo de tiempo – computado desde la comisión del hecho delictivo –, la acción penal prescribiría indefectiblemente.

En relación al segundo efecto que modifica al plazo prescriptorio, se tiene que la suspensión a diferencia de la interrupción, congela el transcurso del plazo prescriptorio, evitando que este se contabilice válidamente para efectos de una declaración de prescripción.

De esta forma, una vez manifestada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se vería imposibilitado de seguir computándose hasta que

dicha causal cese o, como máximo, pase un año desde que surgió, volviéndose a computar el plazo de prescripción desde ese momento, sin perder el lapso temporal ya transcurrido antes del surgimiento de la aludida causal.

Es oportuno acotar que las causales de suspensión no convierten el plazo de prescripción de ordinario a extraordinario, únicamente impiden la continuación del cómputo del plazo de prescripción mientras estas subsistan o pase un año desde su origen.

En cuanto a la regulación de las causales de suspensión en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene que estas se ciñen en un *numerus apertus*, estableciéndose como causales de suspensión a toda cuestión que deba resolverse en otro procedimiento – ajeno al proceso penal – y que haga depender el inicio o la continuación del proceso penal.

2.4. LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Al tener un *numerus apertus* como fórmula para establecer las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, se debe comprender que no existe, como tal, una lista en las que se indique que actos pueden o podrían suspender dicho plazo.

Sin embargo, de los elementos establecidos por el artículo 84 del Código Penal, se puede conceptualizar algunos de los actos que darían pie a la suspensión de la prescripción de la acción penal; siendo por ello, indispensable el análisis que se tenga del mencionado tipo penal.

Así, de manera taxativa, el primer párrafo del artículo 84 glosa lo siguiente: *“Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción”*.

De esta forma, se entenderá como causal de suspensión a toda “cuestión” que deba resolverse en “otro procedimiento”; delineando, en primer lugar, la cláusula abierta que venimos comentando y, en segundo lugar, la necesidad de que la causal que otorgará el efecto de suspensión sea

independiente al proceso penal, pero que, a la vez, lo condicione en su inicio y/o continuación.

Este segundo requisito, entonces, debe nacer desde fuera del proceso penal vigente, no pudiendo subsumirse en alguna actuación propia del mismo; salvo supuestos que, según la Corte Suprema, deberían considerarse como situaciones “*sui generis*”, que darían pie a una suspensión sin contar específicamente con esta segunda característica.

Entendiendo estos elementos, a continuación, pasaremos a describir algunas causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, que ya han sido reconocidas producto de la aplicación e interpretación del artículo 84 del Código Penal.

2.4.1. La cuestión previa

A nivel procesal, la cuestión previa se ha constituido como un medio de defensa técnico, mismo que se materializa cuando algún representante del Ministerio Público ha optado por continuar con su investigación, omitiendo dar cumplimiento cabal a algún requisito de procedibilidad necesario.

En ese sentido, el fundamento de la cuestión previa no es otro que la existencia de un requisito de procedibilidad que no ha sido tomado en cuenta, logrando condicionar el ejercicio de la acción penal al cumplimiento de este

San Martín (2015, p. 275) explicando el significado de “requisitos de procedibilidad”, afirma sobre estos que:

Podemos definirlos como aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Son presupuestos procesales que resultan, en parte, de las relaciones del objeto del proceso con el procedimiento en concreto, cuya admisibilidad como camino para la sentencia se pone en discusión.

Asimismo, es adecuado realizar alguna diferencia con las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales, a diferencia de los requisitos de

procedibilidad, tienen un fundamento político criminal con repercusión en la sanción penal; en cambio, los requisitos comentados tienen un fundamento procesal y no tienen incidencia sobre la pena, sino sobre la incoación del ejercicio de la acción penal.

Algunos de los ejemplos de las cuestiones que se consideran como requisitos de procedibilidad, pueden ser: la querrela en casos de delitos privados y el pronunciamiento de la autoridad competente sobre el objeto del proceso, en la tipología de delitos donde la ley prevea ello.

2.4.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial se encuentra regulada también como parte de los medios de defensa técnico con el que cuenta el investigado al momento de afrontar un proceso penal. Esta se encarga de salvaguardar la coherencia de pronunciamientos que pueden existir dentro de diferentes fueros en un solo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Oré (2013, p. 353) explica que la cuestión prejudicial tiene como fundamento a la interacción que realizan las ramas del ordenamiento jurídico, mismas que enfocan criterios de seguridad jurídica en sus respectivos pronunciamientos, motivando a que pueda coexistir coherencia y lógica en la resolución de sus causas y se logre evitar pronunciamientos contradictorios dentro de sus fueros.

De esta forma, la cuestión prejudicial se manifestará cuando el representante del Ministerio Público decida continuar con su investigación, existiendo la necesidad de tener un pronunciamiento en vía extrapenal cuya declaración vincule el carácter delictuoso del hecho inculcado, dependiendo el ejercicio de la acción penal de lo resuelto en vía extrapenal.

El efecto de su aparición provocará que el proceso penal y el plazo de prescripción de la acción penal se suspendan; en ese sentido, Arbulú (2015, p. 174) comentando dichos efectos, expresa que:

Si el juez declara fundada la cuestión prejudicial, la Investigación preparatoria se suspenderá hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Esta decisión beneficia a los demás imputados

que estén en la misma situación jurídica. Otro efecto de la suspensión es que el plazo de prescripción también se suspende

Algunos de los ejemplos que se pueden dar respecto de la manifestación de cuestiones prejudiciales en un proceso penal, son las decisiones que se adoptan sobre la nulidad del matrimonio en cuanto la configuración del delito de bigamia y/o la declaración de una relación paterno filial en el delito de omisión a la asistencia familiar.

2.4.3. El antejuicio político

Si bien es cierto, el antejuicio político es tratado como alguno de los ejemplos que se tiene de requisitos de procedibilidad – cuestiones previas –, no es menos cierto que, por su ligazón a la comisión de delitos producidos por altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se debe tener un apartado propio para su estudio – tal como ha venido separando la jurisprudencia, respecto de las cuestiones previas – y se debe tratar como una causal independiente de suspensión de la prescripción de la acción penal. En palabras de Oré (2016, p. 395) se establece que:

Estos casos están vinculados con el desarrollo de ciertos procedimientos que deben satisfacerse previamente al ejercicio de la acción penal contra personas que ostentan un cargo público y que están dotados de ciertos privilegios otorgados por la Constitución. Por ejemplo, el antejuicio constitucional (arts. 99 y 100 Const).

En ese sentido, conforme el artículo 99 de la Constitución, se establece un listado de altos funcionarios a los cuales reviste la prerrogativa de antejuicio antes de que estos puedan ser procesados dentro del fuero penal, indicando taxativamente la responsabilidad de la Comisión Permanente de acusarlos ante el Pleno del Congreso.

Ahora bien, para dar iniciativa a lo plasmado en el mencionado artículo constitucional, se requiere de la realización de una denuncia constitucional, obviamente, de antejuicio político y no de juicio político, siendo la primera la vía encargada ante la comisión de delitos de altos

funcionarios en el ejercicio de sus funciones y, la segunda, la vía establecida para las demás infracciones que no tienen contenido penal. Dicho actuar no hará otra cosa que dar pie al inicio del procedimiento para sustraerlos de la prerrogativa que los enviste, motivando el inicio del procedimiento ante la subcomisión de acusaciones constitucionales, para que estos califiquen su admisión y procedencia, situación que provocará que, posteriormente, se emita un informe que arribará al juicio de la comisión permanente, determinando estos últimos sobre su presentación final al pleno del congreso, quienes serán los encargados de determinar si es factible emitir una resolución acusatoria con contenido penal.

En síntesis, queda esclarecida la forma en como este procedimiento realizado en sede parlamentaria condiciona la incoación del proceso penal y, por ende, el ejercicio de la acción penal, logrando con ello, también suspender el plazo de prescripción de la acción penal.

2.4.4. La formalización de la investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria se conforma por dos subetapas. La primera es la llamada subetapa de diligencias preliminares – la cual comienza con un grado de sospecha inicial –, en esta, el fiscal debe realizar los actos urgentes e inaplazables que ayuden al descubrimiento del delito y a lograr identificar a los supuestos responsables.

La segunda es la llamada subetapa de investigación preparatoria formalizada – en la cual se debe de contar con un grado de sospecha reveladora –, en la cual, el representante del Ministerio Público debe ir recabando los elementos de cargo y descargo que generen convicción para formular un requerimiento acusatorio – en este supuesto de acusación se requiere una sospecha suficiente – o un requerimiento de sobreseimiento.

En esta segunda subetapa, debemos tener en cuenta que se seguirán realizando actos de investigación; sin embargo, estos no serán los mismo que los ya actuados en diligencias preliminares, sino que, serán

todos aquellos que informen de mejor manera al fiscal si están ante un caso sólido, o, en sentido contrario, que determinen la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Es menester mencionar que, en dicha subetapa, el juez de investigación preparatoria empieza a tener una mayor participación e incidencia – a diferencia de diligencias preliminares –, teniendo como consecuencia que el fiscal pierda la posibilidad de archivar un caso de propia voluntad, teniendo que requerir el consentimiento de dicha decisión al control judicial.

Ahora bien, tal como se tiene al acto procesal de formalizar la investigación preparatoria, esta no es condescendiente con la regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal; es decir, la formalización de la investigación preparatoria no trata de ninguna cuestión que deba resolverse en un procedimiento ajeno al proceso penal y, peor aún, que esta condicione el inicio o su continuación.

Por dicho motivo, el fundamento legal de tener este acto del Ministerio Público como una causal de suspensión, tiene como base lo expuesto en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo que señala que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

Ajeno a que la postura del autor indica que existe una incompatibilidad entre lo mencionado por el aludido artículo y lo estipulado en el artículo 83 del Código Penal – conceptuándose el acto de formalización más como una causal de interrupción que de suspensión –, debemos entender que la Corte Suprema de Justicia de la República, le ha reconocido el efecto legal que profesa la parte adjetiva del ordenamiento penal y le ha concedido la categoría de suspensión “*sui generis*”.

Siendo esta refrendada en diversos pronunciamientos, teniendo como ejemplo a la casación N.º 332-2015 del Santa, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, misma que presupone lo mencionado en el Acuerdo Plenario N.º 01-2010, el Acuerdo Plenario N.º 03-2012 y la Casación N.º 382-2012 de la Libertad, brindando la siguiente indicación en su sumilla:

La formalización de la investigación preparatoria suspende y no interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, debiendo computarse el máximo de la pena más la mitad, conforme a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, así como la casación número trescientos ochenta y dos-dos mil doce-La Libertad (Corte Suprema de la República del Perú, 28 de marzo de 2017, Casación N.º 382-2012 de la Libertad)

Tal como se puede apreciar, no solo por imperio legal, sino por una basta línea jurisprudencial, se ha considerado a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión y no de interrupción de la prescripción; sin embargo, tal como se ha evidenciado líneas arriba, nuestra posición es crítica ante estos parámetros establecidos, considerando que la definición de la formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, tiene como base, un error legislativo, mismo que provoca una convivencia incongruente entre el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal y las normas de la parte general del Código que regulan a la prescripción de la acción penal. En conclusión, tanto por imperativo legal como por reconocimiento del Tribunal Supremo de la República Peruana, se tiene a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión del plazo de prescripción – única en su especie –.

2.5. CONTENIDO DE LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO

El plazo razonable es una garantía procesal que irradia a todo justiciable que se ve inmiscuido dentro de algún proceso penal, haciendo referencia y vertiendo sus efectos no solo en beneficio de los investigado, sino de todo aquel que conforma la causa penal como sujeto de la misma, valga la pena precisar: jueces, agraviados, abogados, etc.

Afirmando lo anteriormente comentado, San Martín (2015, p. 97) expresa que “el derecho al plazo razonable no solo corresponde al imputado y al

proceso penal, se extiende a todo sujeto del derecho y a todos los procesos jurisdiccionales”.

Por dicho motivo, la garantía de plazo razonable no estará sujeta únicamente al proceso penal – sino también al proceso civil, laboral, administrativo, etc. –, ni tampoco a algún sujeto en particular dentro del mismo – sin limitación de solo considerar al imputado, sino también al agraviado, a los abogados, etc. –.

Ahora bien, comprendiendo de que se trata de una cuestión no exclusiva, ni del derecho penal, ni del imputado, es necesario entender, ¿cuál es el contenido de la garantía de plazo razonable?, siendo fundamental responder esta pregunta, para poder identificar adecuadamente cuando se ha vulnerado dicha garantía.

Teniendo en cuenta ello, se ha establecido tres criterios para determinar si, en un caso en concreto, el plazo razonable se vería afectado, exponiendo que deberán ser materia de evaluación para determinar su vulneración, los siguientes criterios: la complejidad del proceso, la conducta procesal del interesado y, finalmente, la conducta de las autoridades judiciales. En el Expediente N.º 01535-2015-PHC/TC de fecha 25 de abril del 2018, se explica cada una de ellas, estipulando lo siguiente:

- i)** La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
- ii)** La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.
- iii)** La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso,

sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo (Tribunal Constitucional del Perú, 25 de abril de 2018, sentencia recaída en el Exp. 01535-2015-PHC/TC).

En lo particular, compartimos la posición establecida por el Tribunal Constitucional del Perú, pues consideramos pertinentes las tres variables establecidas para analizar de forma íntegra la materialización de un plazo razonable en las causas que se vengán desarrollando.

Ello debido a que valora, a criterio personal, aspectos estructurales y sistemáticos (ajenos al derecho) que pueden influir dentro del plazo en el cual se juzgan las causas penales; así, tanto la complejidad del asunto, como el comportamiento del interesado y la actividad de las autoridades, terminan siendo factores que confluyen y se involucran de manera directa con el plazo de un determinado proceso, aun cuando esto, en contextos ideales, no debería materializarse, materializándose en un plano óptico que el derecho no debe dejar de considerar para el establecimiento de sus instituciones, tal como se desprende del comentado pronunciamiento.

A manera de colofón, serán estos aspectos los cuales delimitarán si se ha vulnerado el plazo razonable o no, pues, conforme venimos señalando y reitera González, Riaño y Rifá (2006, p. 46) “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos (...)”, aunado a que, además de ello, tampoco es dirigido a un sujeto procesal individualizado, sino a todos ellos.

2.6. LA ATRIBUCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ajeno a los tres poderes del Estado, el Ministerio Público se erige como un organismo autónomo e independiente, con el deber de cumplir las funciones propias de un sistema acusador moderno garantista con tendencia adversarial, sustentado su legitimación en la Constitución Política de nuestro Estado.

Así, se puede apreciar que en el artículo 159 de la Carta Magna, se expone una serie de atribuciones exclusivas de la institución fiscal, mismo que dota de legitimidad constitucional al actuar de los representantes fiscales en el desarrollo de su función con la sociedad.

Dicho articulado no solo brinda un marco de actuación para los representantes fiscales del Ministerio Público, el cual expresa Bernaldes (1999) que es el adecuado ejercicio de sus atribuciones en la medida que la ley y la Constitución lo autoricen; sino que, además, expone la correlación que existe entre el interés estatal y la sociedad, especificando Binder (2018, p.461) que “El interés del Estado no es autónomo de los intereses de la sociedad. Proteger algunas áreas del Estado puede constituir un interés general de la sociedad, en tanto esas estructuras están al servicio de todos los ciudadanos”.

Ahora bien, dentro del mencionado listado de atribuciones, resalta entre ellas la facultad de “ejercer la acción penal de oficio o a pedido de parte”, siendo una manifestación de la autonomía que ostenta el Ministerio Público en el seguimiento de las causas que le competen, ostentando la posibilidad de ejercer la acción penal o no ejercer la acción penal, producto de que se trata de una atribución que se les ha otorgado, pero no se les ha impuesto. Entendiendo esto como una posibilidad sometida al juicio del representante fiscal, es necesario precisar que es esto que puede “ejercitar o no ejercitar”; es decir, la acción penal. Sobre ella, debemos alegar que trata de la posibilidad que se tiene, para activar el órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva en materia penal, existiendo una discusión respecto de dos estadios donde se fundamenta “el ejercicio de

la acción penal”: la formalización de la investigación preparatoria y la acusación.

La tesis que fundamenta a la formalización de la investigación preparatoria como manifestación de la acción penal, se ciñe a que incluso en estadios tempranos como el de investigación preparatoria, el órgano jurisdiccional es activado para que mediante el juez de investigación preparatoria, se adopte un papel que procure el respeto de las garantías del procesado, aunado a que, el argumento más fuerte que presenta esta postura, radica en que el acto de formalización de la investigación preparatoria es por medio del cual se brinda un acto de conocimiento oficial de la causa al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la tesis que fundamenta al requerimiento de acusación como el acto donde se manifiesta la acción penal, tiene como fundamento la imposibilidad de separar la pretensión punitiva del propio ejercicio del derecho de acción, esto es, tal como sucede en el proceso civil, no es posible separar la pretensión del propio ejercicio del derecho de acción, indicando que este es el acto correspondiente mediante el cual se plantea una pretensión de fondo que busca ser amparada por el órgano jurisdiccional en la búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva.

Agregando a lo anterior, el Tribunal Constitucional ya ha establecido que esta atribución encomendada al Ministerio Público, no puede ser ejercida de manera arbitraria o sin discrecionalidad alguna, sino que debe respetar los márgenes que ha otorgado la Constitución, apreciándose ello en la sentencia recaída en el Exp. N.º 01067-2022-PA/TC, de fecha 12 de octubre de 2022, misma que expone que:

La Constitución le asigna al Ministerio Público diversas funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159, inciso 5, de la Constitución. Esta facultad, si bien involucra ciertos márgenes de discrecionalidad, no puede ser ejercida de manera arbitraria o irrazonable, al margen de los derechos fundamentales o de los bienes constitucionalmente garantizados, pues no cabe duda de que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y sometido a la Constitución

(Tribunal Constitucional del Perú, 12 de octubre de 2022, sentencia recaída en el Exp. N.º 01067-2022-PA/TC)

De esta manera, se ostentan límites a las facultades que como funcionarios de un Estado se les han sido encomendadas, apreciando un desvalor en su ejercicio de manera ilimitada y, más aún, déspota u arbitraria, constituyendo a los derechos fundamentales como lineamientos de actuación en torno a dichos deberes.

Asimismo, es también el Tribunal Constitucional quién en senda jurisprudencia – Exp. N.º 00599-2022-PA/TC, Exp. N.º 01068-2022-PA/TC, Exp. N.º 02215-2022-PA/TC, Exp. N.º 02132-2022-PA/TC, Exp. N.º 00022-2022-PA/TC, Exp. N.º 00691-2022-PA/TC, Exp. N.º 01479-2018-PA/TC, Exp. N.º 03967-2022-PA/TC, Exp. N.º 01067-2022-PA/TC, Exp. N.º 00351-2022-PA/TC, Exp. N.º 03964-2021-PA/TC, Exp. N.º 03020-2021-PA/TC, Exp. N.º 02177-2020-PA/TC – como parte de una línea uniforme de sustentación, expone que la concretización del *“interés general en la investigación y persecución del delito”* – mismo que fundamenta el numeral constitucional comentado – se concretiza en que *“las conductas ilícitas no queden impunes”*:

El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. (Tribunal Constitucional del Perú, 11 de noviembre de 2022, sentencia recaída en el Exp. N.º 00599-2022-PA/TC)

Esta directriz es la que dirige la facultad del ejercicio de la acción penal y la mantiene como una atribución dentro de los parámetros de la constitución, teniendo como finalidad que el ejercicio de la acción penal tenga como fundamento al interés general en la investigación y persecución del delito, en búsqueda de que las conductas ilícitas no queden impunes.

Es oportuno precisar sobre esta última indicación que no se procura un ejercicio obligatorio de la acción penal, sino que la hace depender del análisis de la conducta, siendo que, en caso estas sean ilícitas, no puedan quedar impunes; pero que, en los supuestos contrarios, no exista problema alguno con un actuar destinado a limitar el ejercicio de la acción penal.

2.7. ASPECTOS NORMATIVOS

Los aspectos normativos hacen referencia al conjunto de disposiciones normativas que se han utilizado para abordar el problema de investigación, siendo que, para el presente caso, son los siguientes:

2.7.1. Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público.

Corresponde al Ministerio Público:

(...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte.

2.7.2. Código Penal Peruano

Artículo 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 84.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año

2.7.3. Código Procesal Penal Peruano

Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación preparatoria

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.
2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

CAPITULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Al presentar la tesis un raigame teórico, centrado en un estudio devenido de una revisión documental amplia, se han tenido que utilizar, en el aspecto general, el método inductivo – deductivo y el método analítico – sintético; por otro lado, en cuanto a los métodos propios del derecho, se ha utilizado el método dogmático y el método hermenéutico.

El método inductivo – deductivo ha servido para desarrollar de manera autónoma, un análisis sobre el plazo razonable, la facultad del Ministerio público de ejercitar la acción penal y la prescripción; asimismo, también ha sido utilizado para arribar a la problemática desde los aspectos más generales hasta los más específicos, enfocando el desarrollo que se ha hecho de las mencionadas instituciones hacía el problema materia de estudio.

Por otro lado, el método analítico – sintético ha servido para descomponer los elementos que estructuran cada institución que se aborda, así como para entender cómo se debería realizar una reconstrucción adecuada de las mismas, logrando visualizar una postura donde estas encuentren mayor concordancia entre sí.

Finalmente, en el aspecto jurídico, se tienen al método dogmático y hermenéutico; al respecto, el primero de ellos permitirá dotar de contenido a las normas que se enfocan al problema de investigación y, el segundo, ha permitido interpretarlas para la identificación de una antinomia.

3.1. EL RESPETO A LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA NO TRANSGRESIÓN DE LA FACULTAD DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO

La potestad que ostentan los representantes del Ministerio Público para ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte, encuentra amparo constitucional en lo regulado por el numeral 5 del artículo 159 de la

Constitución, indicando dicho apartado que “Corresponde al Ministerio Público: (...) 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte”.

Asimismo, conforme el desarrollo jurisprudencial realizado por el Tribunal Constitucional – véase el Exp. N.º 00599-2022-PA/TC, Exp. N.º 01068-2022-PA/TC, Exp. N.º 02215-2022-PA/TC, Exp. N.º 02132-2022-PA/TC, Exp. N.º 00022-2022-PA/TC, Exp. N.º 00691-2022-PA/TC, Exp. N.º 01479-2018-PA/TC, Exp. N.º 03967-2022-PA/TC, Exp. N.º 01067-2022-PA/TC, Exp. N.º 00351-2022-PA/TC, Exp. N.º 03964-2021-PA/TC, Exp. N.º 03020-2021-PA/TC, Exp. N.º 02177-2020-PA/TC –, se expone que el aludido numeral constitucional tiene por finalidad proteger el interés general de la sociedad y el aseguramiento de una adecuada persecución de los delitos, sincretizando ambos objetivos en que *“las conductas ilícitas no queden impunes”* (aspecto replicado en cada uno de los mencionados pronunciamientos).

De igual manera, la suspensión de la prescripción de la acción penal también se fundamenta en la posibilidad de poder perseguir las conductas sindicadas como ilícitas de manera prudente y en el interés de la sociedad en que no haya delitos impunes, siendo esto establecido en el fundamento 30 y 31 del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, exponiendo que:

30. Por tanto, la suspensión del plazo de prescripción significa que la ley otorga más tiempo a la autoridad para que persiga el delito. Constituye la manifestación de voluntad objetiva idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159 de la Carta Política.

31. (...) B. Dicha institución sustantiva está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando a los órganos encargados de la persecución penal. Una interpretación distinta, supone aceptar que la prescripción es un derecho establecido a favor del imputado y el rechazo a la existencia de causales procesales que suspendan el curso de la prescripción. Sin embargo, esto importa olvidar el interés social en la persecución de los delitos (Corte Suprema de la República del Perú, 2010, Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116).

Esta situación es refrendada por el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo de 2012, mediante el cual se menciona la necesidad de “satisfacer la expectativa social” en cuanto al plazo para suspender la prescripción de la acción penal (Corte Suprema de la República del Perú, 2012, Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CJ-116)

Tal como se puede apreciar, existe una conexión indefectible entre la suspensión de la prescripción de la acción penal y la posibilidad de ejercer dicha facultad, más aún cuando, según líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, ambas tienen por finalidad evitar que las conductas ilícitas queden impunes.

En ese sentido, para establecer una afectación en el ejercicio de la acción penal en relación al plazo de suspensión de la prescripción, debemos afirmar la existencia de un lapso temporal en extremo reducido que contravendría los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos y promovería o lograría la impunidad de conductas delictivas.

Así, consideramos que el hecho de que toda causal de suspensión de la prescripción pueda durar únicamente 1 año como lapso temporal máximo para hacer surtir sus efectos; provoca que, ineludiblemente, tienda a existir una mayor prescripción de delitos, contraviniendo la directriz constitucional regulada en el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución. Al respecto, en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente, transitoria y especial; mediante Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, en su fundamento veintidós, se expone la consecuencia de impunidad que recaería en los mencionados casos producto de la existencia de plazos breves de suspensión:

La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad en atención a estas circunstancias relevantes. Ante procesos en curso por este tipo de delitos es obvio, primero, que no puede sostenerse que los plazos pueden erigirse en motivo de olvido del hecho punible o que éste se convirtió en historia; y, segundo, que la declaración de prescripción importaría, a final de cuentas, una causa irrazonable

de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas (Corte Suprema de la República del Perú, 2023, Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112),

En este orden de ideas, en su fundamento veinticinco, alertando también de las vicisitudes que pueden arribar a la causa y la sustracción de posibilidades del sistema de Administración de Justicia que significaría aceptar el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal que se ha establecido, se expone:

Un plazo abstracto tan breve –tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos– y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia (Corte Suprema de la República del Perú, 2023, Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112),

Así, ha sido refrendada por la Apelación N.º 87-2023/CAJAMARCA, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se estipula que el plazo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal significaría “una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico-penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas” (Corte Suprema de la República, 2023, Apelación N.º 87-2023).

Evidenciando de esta manera, que la problemática alertada en la presente investigación, ya ha sido cuestionada en el ámbito judicial, por motivar al desmedro de los intereses públicos tutelados; situación que, tal como se ha dejado presente líneas arriba, permitiría afirmar una contrariedad con

el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú y el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Por si no fuera poco, en el fundamento 28.1 de la decisión recaída sobre la resolución N.º 87 – sin número de expediente, firmada por el juez Jorge Luis Chávez Tamariz –, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, de fecha 20 de julio de 2023, se expone y afirma taxativamente una incompatibilidad entre el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 de la Constitución Política del Perú, exponiendo lo siguiente:

28.1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta: al respecto ha sido identificado la cuestionada Ley N.º 31,751 en su artículo 1 que modifica el artículo 84 del Código Penal que establece [que el plazo de la suspensión será no mayor a un año], que es incompatible con el principio constitucional de la obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal del artículo 159, inciso 5 de la carta magna, así como la concurrencia de la tutela jurisdiccional efectiva [que según el FJ 6 del Exp.N.º 763-2005-PA del Tribunal Constitucional establece “En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”] que se establece en el artículo 139, inciso 3 de la carta magna. (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2023, Resolución N.º 87).

Tal como se puede apreciar y se comparte, se ha afirmado una incompatibilidad del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal y la facultad para el ejercicio de la acción penal con la que cuentan los representantes fiscales; sin embargo, el citado pronunciamiento es más severo al momento de establecer un operador deóntico para el

numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, pues, para nuestro caso, este debería sostener el indicador “permitido”, más no el de “obligatorio”, tal como se ha redactado en el fundamento expuesto.

Esta concepción no problematiza con el problema que se viene exponiendo, sino que, lo enfatiza más; por ello, teniendo todos estos pronunciamientos como base para estipular una contrariedad entre las citadas disposiciones, por nuestro lado afirmamos la materialización una antinomia de tipo parcial – parcial, entre el numeral 5 del artículo 159 la Constitución Política del Perú – atribuciones del Ministerio Público – y el artículo 84 del Código Penal; pues, del análisis de los antecedentes deónticos, operadores deónticos y consecuentes deónticos de los citados artículos, se ha logrado visualizar una contraposición entre las normas establecidas para cada dispositivo.

De esta forma, desde la reciente modificatoria realizada al artículo 84 del Código Penal, la disposición normativa estipulada para este artículo ha quedado definida de la siguiente manera:

Artículo 84. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, expresa la siguiente redacción:

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público.

Corresponde al Ministerio Público:

(...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte.

Tal como se puede apreciar de ambas disposiciones normativas, ninguna de ellas expresa, específicamente, la manifestación de algún operador deóntico; pero que, tal como lo hemos vislumbrado, es necesario hacer

un ejercicio de interpretación/traducción del lenguaje coloquial al jurídico, para poder develarlos.

Así, de la descripción del artículo 84 del Código Penal, podemos apreciar, en primer lugar, que toda cuestión que haga depender el comienzo o la continuación del proceso penal y se deba resolver en otro procedimiento, provocará la suspensión de la prescripción – tanto de la suspensión de la prescripción de la pena como la suspensión de la prescripción de la acción penal, enfocándonos en esta última –.

Asimismo, el segundo párrafo del mencionado artículo propone dos límites por el cual se prorrogará el efecto de suspensión de la prescripción; en primer lugar, menciona que dicho efecto no se prolongará más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos y, en segundo lugar, a manera de límite objetivo y, valga la redundancia, límite del límite anteriormente mencionado, expone que, en ningún caso, el efecto de suspensión podrá durar más de un año.

De esta forma, la interpretación de este dispositivo normativo, sería la siguiente:

Prohibido que el ejercicio de la acción penal sea influenciado por un plazo de suspensión de la prescripción que se prolongue por más de un año, aun cuando los plazos establecidos para las etapas del proceso penal u procedimientos puedan ser superiores.

De otro lado, en cuanto a la interpretación que se realiza al numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, misma que regula las atribuciones del Ministerio Público, expresa que:

Permitido que el Ministerio Público ejercite la acción penal de oficio o a pedido de parte.

Así, realizado el ejercicio de interpretación/traducción de ambas disposiciones normativas, podemos empezar a apreciar si existen componentes necesarios para afirmar la existencia de una antinomia, ya que, develada su interpretación es apreciable el antecedente deóntico, el consecuente deóntico y el operador deóntico de cada premisa.

Consecuentemente, pasaremos a asignar a la interpretación realizada del artículo 84 del Código Penal la denominación de “N1” y a la interpretación realizada del numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú la denominación de “N2”.

Con esto empezaremos a identificar el antecedente deóntico de N1 y N2, para lo cual, nos preguntaremos, ¿qué condiciones deben materializarse para ser pasible de aplicación N1 y N2?, obteniendo como respuesta, los siguientes elementos:

Respecto de N1: Ministerio Público, investigación vigente, causal de suspensión, posibilidad de ejercer la acción penal (no haya prescrito), plazo de duración.

Respecto de N2: Ministerio Público, investigación vigente, posibilidad de ejercer la acción penal (no haya prescrito), legalidad, intereses públicos.

De esta forma, si bien es cierto que las condiciones de aplicación de ambas normas no son idénticas en su totalidad (sino se trataría de una antinomia de tipo total – total), ni tampoco una se ve subsumida en las condiciones de la otra (sino se trataría de una antinomia de tipo total – parcial), no es menos cierto que dichas normas comparten algunas condiciones en común, cuestión que, de cumplirse con los otros dos requisitos exigidos, daría pie a la manifestación de una antinomia de tipo parcial – parcial.

Como segundo requisito, en relación a la existencia de operadores deónticos contrapuestos, se tiene que, en cuanto a “N1”, el operador deóntico que se le ha asignado es el de “prohibido” y, en cuanto a “N2”, el operador deóntico que se le ha asignado es “permitido”, debiendo brindar algunas apreciaciones al respecto.

En cuanto a “N1”, su operador se ha desarrollado en base a la expresión brindada por el texto del artículo 84 del Código Penal, específicamente en cuanto al plazo límite de la suspensión de la prescripción, cuestión que el dispositivo normativo recoge de la siguiente manera: “(...) En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”.

De esta forma, el operador deóntico asignado es “prohibido”, producto de que queda tajantemente negada la posibilidad de que el plazo de suspensión de la prescripción – cuestión que influye en el ejercicio de la acción penal, evitando que esta prescriba – pueda superar más allá del lapso temporal de un año.

Por otro lado, en cuanto al operador deóntico asignado a “N2”, expresamos que se traduce como “permitido” producto del desarrollo brindado por parte del Tribunal Constitucional – máximo intérprete de la Constitución – respecto de su contenido; pues, a diferencia del caso anterior, la forma gramática de “Corresponde al Ministerio Público: (...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte (...)”, no brinda por sí misma alguna indicación en concreto que permita vislumbrar operador deóntico referido a un imperativo o una prohibición en sí misma. En base a lo comentado, tenemos como ejemplo al Exp. N.º 02171-2012-PA/TC, de fecha 28 de enero de 2014, donde en su fundamento segundo, desarrolla el mencionado numeral y artículo, aludiendo que, de considerarlo pertinente – juicio de valor – procederá a formalizar la noticia criminal ante el juez penal, conforme lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N.º 52. Citamos la parte correspondiente a dicho pronunciamiento:

2. El artículo 159, inciso 5 de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N.º 52. (Tribunal Constitucional del Perú, 28 de enero de 2014, sentencia recaída en el Exp. N.º 02171-2012-PA/TC)

Idéntico sentido se puede apreciar en los comentarios realizados por la doctrina en cuanto a la acusación fiscal, la cual, según Espino (s/f, p.3), expone que:

Es el ejercicio de la promoción de la acción penal pública a cargo del Fiscal, la que nace, como consecuencia de su obligación como persecutor del delito y de la Reparación Civil y **siempre que existan motivos fundados de la existencia de un hecho penalmente relevante, elementos de convicción suficientes y probabilidad de causa.** (resaltado y subrayado nuestro)

Esta determinación del operador deóntico, ante situaciones gramaticales como la expresada en el numeral 5 del artículo 159, sustentándose en pronunciamientos del Tribunal Constitucional y doctrina autorizada, es totalmente válida, pues, tal como se desprende de la disposición analizada, esta no conmina una “obligación de ejercer la acción penal”, así como tampoco conmina una “prohibición de ejercer la acción penal”, sino que, esta se condiciona al juicio de valor que pueda realizar el representante fiscal del caso en concreto que esté investigando, teniéndose al ejercicio de la acción penal como una “facultad” constitucional que se le ha sido otorgada.

De esta forma, tal como lo hemos sustentado, el operador deóntico para “N2” se consignaría como “permitido” y, ante la oposición del operador deóntico de “N1”, se cumpliría el segundo requisito de identificación de antinomias.

Finalmente, en lo referente a la identidad del consecuente deóntico, entendido este como la acción que se realiza en relación al operador deóntico asignado a la norma, tenemos que, en ambas normas, tanto “N1” como “N2”, tienen como consecuente deóntico al verbo “ejercitar”, relacionado, en sentido estricto, con la acción penal. Se presenta el siguiente cuadro donde se aprecia el dispositivo normativo, la norma, el antecedente deóntico, el operador deóntico y el consecuente deóntico, tanto de “N1”, como de “N2”, manifestando la existencia de una antinomia de tipo parcial – parcial.

Tabla N.º 1

Antinomia de tipo parcial entre el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

CONTENIDO N1		CONTENIDO N2	
Disposición normativa que la fundamenta	Artículo 84 del Código Penal	Disposición normativa que la fundamenta	Numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú
Norma que la fundamenta	Prohibido que el ejercicio de la acción penal sea influenciado por un plazo de suspensión de la prescripción que se prolongue por más de un año, aún cuando los plazos establecidos para las etapas del proceso penal u procedimientos puedan ser superiores	Norma que la fundamenta	Permitido que el Ministerio Público ejercite la acción penal de oficio o a pedido de parte.
Antecedente deóntico	Ministerio Público, plazo, suspensión, causal, etapas del proceso, procedimiento, inicio del proceso, continuación del proceso	Antecedente deóntico	Ministerio Público, actuación de oficio, petición de parte
Operador deóntico	Prohibido	Operador deóntico	Permitido
Consecuente deóntico	Ejercitar la acción penal	Consecuente deóntico	Ejercitar la acción penal

La demostración de esta antinomia promueve que, desde una postura del positivismo jurídico incluyente, en el cual existe un filtro moral para analizar la validez o invalidez de una norma jurídica, se contraste si el establecimiento de un plazo muy reducido de suspensión de la prescripción de la acción penal, afecta la condición moral presente en el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

Así, la condición moral presente en el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, se desprende – como no podría ser de otra forma – del desarrollo jurisprudencial que ha realizado el Tribunal Constitucional del Perú, mismo que, tal como se ha desarrollado en las jurisprudencias citadas radica en proteger el interés general de la sociedad y el aseguramiento de una adecuada persecución de los delitos, sincretizando ambos objetivos en que *“las conductas ilícitas no queden impunes”*.

En ese sentido, la condición moral con la cual no se puede contradecir el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal – artículo 84 del Código Penal –, no es otro que el que venimos exponiendo, esto es, el interés general en la investigación y persecución del delito, situación con la cual, por encontrar una directa y notable contrariedad, provocará que la norma inferior sea declarada inválida por no cumplir con la aludida condición moral.

Es necesario precisar que, si bien es cierto que la institución de la prescripción de la acción penal – en sí misma – afecta a la potestad sancionadora del Estado, no es menos cierto que, cuando esta desarrolla un contenido contrario a la atribución del Ministerio Público prescrita en el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, además de afectar dicha potestad sancionadora – la cual indefectiblemente lleva el ejercicio de la acción penal con ella –, también afecta el interés general de la sociedad y el aseguramiento de una adecuada persecución de los delitos, situación que provocaría la invalidez de la norma que regula dicho carácter de la prescripción.

Con este razonamiento no solo defendemos que la institución de la prescripción de la acción penal y su respectiva regulación, no contraría por sí misma a la condición moral analizada, sino que explicamos que el excesivo desarrollo de uno de sus aspectos, sí podría llegar a hacerlo.

Bajo este análisis podemos concluir que la condición moral a salvaguardar es el “interés general en la investigación y persecución del delito, sincretizando ambos objetivos en que *“las conductas ilícitas no queden impunes”*”; condición que, por todo lo expuesto, se encuentra afectada por la disposición legal contenida en el artículo 84 del Código Penal, haciendo que, indefectiblemente – bajo los alcances del positivismo jurídico incluyente –, esta sea declarada como inválida dentro de nuestro sistema normativo, eyectándola del ordenamiento jurídico en donde se manifestó dicha incompatibilidad; conclusión que es compartida por García (2021, párr. 21), cuando indica que “La plena garantía del principio jerárquico exige que se puedan considerar como no válidas en el sistema jurídico o sacar de él las normas cuyo contenido contravenga el de otras superiores en materia para la que ambas tengan competencia”.

El citado autor establece que ante una problemática de antinomia, debe primar el principio de jerarquía, sin embargo, su efecto no es la mera preferencia de la norma superior, sino que, aunado a ello, produce un efecto de expulsión del ordenamiento jurídico de la norma inferior que es incongruente con el dispositivo constitucional, disparándola fuera del orden jurídico del sistema en el que confluyen.

Teniendo dichos motivos presentes, apreciamos que, ante la ausencia de la condición moral sustentada en el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, defecto con el que se ha regulado el plazo máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal presente en el artículo 84 del Código Penal, correspondería que dicho fragmento sea expulsado del ordenamiento jurídico. Consignamos el siguiente cuadro para mejor entendimiento

Tabla 2*Análisis de invalidez de la premisa*

Aspecto a evaluar	Condición de Validez	Relación entre ambas	Conclusión
Plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal	Interés general en la investigación y persecución del delito sincretizando ambos objetivos en que las conductas ilícitas no queden impunes	Existe una vulneración del aspecto a evaluar respecto de la condición de validez	Declaración de invalidez
Plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal	Interés general en la investigación y persecución del delito sincretizando ambos objetivos en que las conductas ilícitas no queden impunes.	No existe una vulneración del aspecto a evaluar respecto de la condición de validez	Declaración de validez

Apreciando la necesidad de resarcir la antinomia materializada entre la redacción actual del artículo 84 del Código Penal y la condición de validez del numeral 5 del artículo 159 la Constitución Política del Perú, se expondrá en el último capítulo una propuesta de modificación que permita la coexistencia de ambas disposiciones normativas, incluyendo, por supuesto, una modificación al artículo 84 del Código Penal.

3.2. LA NO VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE CON LA QUE DEBE CONTAR TODO PROCESO PENAL PARA LA RESOLUCIÓN DE SUS CONTROVERSIAS

Hemos advertido que, a nivel constitucional, tomando como ejemplo a la sentencia recaída en el Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC, se ha reconocido la necesidad de protección de la garantía del plazo razonable; esto es, el derecho de todo procesado a ser juzgado dentro de un tiempo

prudente que permita vislumbrar su situación jurídica y no lo someta a una persecución perpetúa o indefinida (Tribunal Constitucional del Perú, 14 de mayo de 2015, sentencia recaída en el Exp. N.º 00295-2012-PHC/TC). Dicho pronunciamiento se emite en base a la relación con la que cuenta el plazo razonable con el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, este derecho no es exclusivo – en casos penales – para el investigado, sino que sus efectos son transversales, dotando con la misma garantía a todo sujeto procesal inmiscuido en la causa.

Bajo dicha premisa, tanto el imputado, como su abogado defensor, el representante fiscal, el tercero civilmente responsable y, sobre todo, el agraviado; son también merecedores de una tutela de sus derechos de manera expedita, debiéndose resolver en un lapso temporal moderado las controversias que los atrajeron a las instancias del sistema judicial y/o fiscal.

Teniendo una visión más amplia en base a su repercusión social y ostentando un ámbito de protección mayor, Ferro (s/f, p. 7), comentando a la garantía del plazo razonable, expresa que:

“El interés por la realización de un juicio expedito, libre de dilaciones irrazonables, próximo en el tiempo a la comisión del injusto penal, no es solo del individuo sujeto al proceso, sino que es también un interés del ordenamiento jurídico y de la sociedad toda”

De esta forma, la garantía del plazo razonable brinda una protección dirigida a todos los intervinientes del proceso penal, siendo deber del órgano persecutor y de los órganos administradores de justicia, velar por el respeto de dicha garantía, respaldando el cumplimiento de un tiempo prudente en la investigación y juzgamiento de las causas.

Por otro lado, dicha garantía se ve estrechamente relacionada con la posibilidad de investigar el delito y enjuiciarlo posteriormente, ello debido a que nuestro ordenamiento jurídico estipula plazos en cada etapa, los cuales sirven para realizar actuaciones – diligencias, sanear acusación, evitar el quebrantamiento del juicio – con la finalidad de poder adoptar

una decisión definitiva en el caso en concreto, sea para absolver al enjuiciado o para condenarlo.

Por ello, la continuación en las etapas del proceso penal requiere que se aumenten los “grados de sospecha” del caso, mismos que son determinados producto de una recopilación adecuada de elementos de convicción – practicados en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada – que puedan sostener una acusación y, posteriormente, el mencionado enjuiciamiento.

Ahora bien, la garantía del plazo razonable, específicamente en sede de investigación, puede verse vulnerada en su contenido esencial, cuando de la evaluación de tres criterios fundamentales; basados en la complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, se manifiestan retrasos y/o dilaciones injustificadas.

En relación al primer aspecto, se debe evaluar la naturaleza y gravedad del delito, así como la pluralidad de imputados y los alcances que pueda tener la actividad probatoria; en cuanto al segundo aspecto, se debe evaluar si los interesados en el proceso han realizado alguna actuación que pueda haber promovido una dilación indebida y; finalmente, en el tercer aspecto se evalúa si ha existido alguna demora de plazo injustificada que pueda ser atribuible a las autoridades que tramitan el proceso. Por ello, líneas *infra* se visualizará un análisis de cada criterio resaltado en la garantía de plazo razonable, todo ello en relación a la afectación que se sufriría por un límite en extremo reducido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; debiendo entenderse que, aun cuando dicho contenido ha sido explicado para el análisis de casos en concreto, resulta posible de aplicación para los casos generales que mediarían dichas instituciones – plazo razonable y prescripción de la acción penal –.

En relación al primer criterio – complejidad de la investigación –, el Código Procesal Penal ha estipulado plazos de investigación para cada tipo de caso dependiendo de su complejidad; esto es, casos simples, casos complejos y casos de crimen organizado.

De ahí que, en el segundo párrafo del artículo 342 del Código Procesal Penal, se haga referencia al plazo que tiene el representante del Ministerio Público para realizar diligencias en el estadio de investigación preparatoria formalizada; mismo que, para los casos complejos estipula un periodo de 1 año 4 meses – 08 meses prorrogables por 08 meses más – y para los casos de crimen organizado establece un periodo de 6 años – 36 meses prorrogables por 36 meses más –.

Ahora bien, el periodo de investigación en los casos complejos se sustenta en que, para dichas investigaciones, se requiere de una cantidad significativa de actos de investigación, apreciando un listado de razones en el tercer párrafo del artículo comentado para conceptuar un caso como tal:

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Son estos los motivos que, siendo valorados en primer momento por el representante fiscal y, posteriormente, por el juez de garantías, los que determinarían la existencia de una investigación compleja, justificando de esa manera el plazo de 1 año 4 meses para su investigación – investigación preparatoria formalizada –.

Por otro lado, el plazo otorgado para los casos de crimen organizado no solo tiene sustento en la diversidad de actos de investigación que se deben realizar, sino, más aún, en la institucionalidad del fenómeno que se enfrenta; esto es, una organización criminal, siendo dicho el motivo por

el cual se permite un plazo de 06 años de investigación preparatoria – investigación preparatoria formalizada –.

Dichos antecedentes, no pueden ser dejados de lado al momento de analizar la suspensión de la prescripción de la acción penal, más aún cuando la formalización de la investigación preparatoria, que otorga 1 año y 4 meses de investigación para casos complejos y 6 años de investigación para casos de crimen organizado, se configura como una de sus causales.

En ese entender, cuando un representante fiscal quisiera agotar el tiempo que legalmente le ha sido otorgado para realizar una investigación adecuada y prudente, tendría que asimilar que, a la par, también estaría permitiendo que la acción penal compute días para su establecimiento.

Así, la intención de agotar el plazo de investigación preparatoria para casos complejos provocaría un periodo de 4 meses de cómputo de la prescripción de la acción penal, siendo, peor aún, los supuestos de crimen organizado, ya que en dichas investigaciones el periodo de prescripción se computaría por un plazo de 5 años si es que el representante fiscal optara por agotar su plazo.

Por ello, es en estos dos supuestos comentados – casos complejos y casos de crimen organizado – donde se materializa una verdadera afectación al plazo razonable, pues aun cuando los dispositivos normativos que regulan los plazos de dichas investigaciones han consignado que la etapa de investigación en dichos casos puede llegar a ser de 1 año y 4 meses – casos complejos – o 6 años – casos de crimen organizado –, la prescripción de la acción penal solo se verá suspendida en un año en ambas situaciones, logrando un mensaje de desprotección a los intereses de la investigación y conminando a los representantes fiscales, muchas veces, ha concluir sus investigaciones con la finalidad de evitar el plazo de prescripción de la acción penal.

A esto se agrega que, ajeno a los elementos citados en el tercer párrafo del artículo 342, en el Expediente N.º 01535-2015-PHC/TC de fecha 25 de abril del 2018, emitido por el Tribunal Constitucional, se establece que la complejidad de un asunto también radica en un análisis de “algún otro

elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada”

Lo mencionado podría ser el caso de las cuestiones previas y prejudiciales, que valga la pena precisar, se constituyen también como causales de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Este análisis no puede ser indiferente, pues toda dilucidación de un determinado proceso penal resultará complicada, cuando de por medio exista alguna cuestión previa o cuestión prejudicial que deba de ser clarificada para lograr apreciar el derrotero que seguirá el proceso penal.

Sin embargo, tal como observamos de la formalización de la investigación preparatoria para casos complejos y de crimen organizado, al ser un efecto transversal en todas las causales de suspensión de la prescripción penal, el plazo límite establecido para la duración del efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, terminaría irremediablemente surtiendo efectos también en las causales expuestas.

Ahora bien, resaltamos que la problemática es el límite establecido para el plazo de suspensión, pues la sola existencia del efecto de suspensión sí resulta coherente con el plazo razonable; sin embargo, actualmente se ha reducido tanto el límite para dicho efecto que, prácticamente, lo ha hecho imperceptible; situación que permitiría, por la dilación de dichas causales, el favorecimiento de la prescripción de los delitos.

Esta afirmación se sustenta en que, hasta antes de la modificación realizada por la Ley N.º 31751, en ningún momento se había puesto en tela de juicio el plazo que se había brindado la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, sin embargo, la aludida modificatoria ha provocado una serie de pronunciamientos jurisdiccionales, tal como los que hemos venido citando y desarrollando, en los cuales se critica justamente el año de duración actualmente vigente para la duración del mencionado plazo de suspensión.

Así, si bien es cierto no se ha eliminado el efecto de suspensión en la prescripción, no es menos cierto que el límite temporal máximo por el cual se puede extender el mencionado efecto, deja de lado la consideración

que, a posterior del transcurso del año establecido, el proceso penal podrá verse paralizado, pero el plazo de prescripción continuará computándose; provocando de esta forma la vulneración a la garantía de plazo razonable con la que cuentan las investigaciones.

Estos comentarios se ven corroborados drásticamente en la realidad, cuando se toma conciencia sobre el plazo por el cual un proceso penal estará paralizado; así, a manera de ejemplo, en el caso de las cuestiones prejudiciales, mismas que se materializan cuando se requiere un pronunciamiento previo en otro proceso – de distinta materia – para poder iniciar o continuar con el proceso penal que ha sido suspendido; se estipula que, en un proceso civil, situándose en sus supuestos más céleres, la suspensión del proceso puede llegar a terminar en un promedio de cuatro años y seis meses.

Tal cuestión ha sido determinada por el Informe “LA JUSTICIA EN EL PERÚ”, donde analizando los procesos de desalojo por ocupación precaria y de ejecución de garantías hipotecarias, mismos que se caracterizan por ser de corta duración en el ámbito civil, expone lo siguiente:

Los procesos de desalojo por ocupación precaria duran, en promedio, 4 años y 3 meses, esto es, 46 meses más que el plazo previsto en la norma. Por su parte, los procesos de ejecución de garantías duran 4 años y 6 meses, es decir, 49 meses más que el plazo legal.

En efecto, considerando los plazos previstos en el Código Procesal Civil para los procesos sumarísimos y de ejecución, tenemos que los procesos de desalojo por ocupación precaria y de ejecución de las garantías hipotecarias deberían finalizar en solo cinco meses (Gutiérrez, 2015, p.33).

Bajo ese ámbito y siendo que ese es el resultado de los procesos más expeditos en dicha vía, para casos de cuestiones prejudiciales que tengan que ser dilucidados en vía de conocimiento, puede preverse un plazo de suspensión del proceso penal aun mayor que el expuesto.

Así, analizando el caso del delito de bigamia, regulado en el artículo 139 del Código Penal, mismo que conmina una pena privativa de libertad no

menor de uno ni mayor de cuatro años, en el supuesto que se tenga que dilucidar la responsabilidad penal mediante un pronunciamiento en vía civil devenido de un proceso de nulidad de matrimonio – tramitado en vía de conocimiento –; pero que, para efectos prácticos lo trataremos con el plazo de los procedimientos céleres anteriormente comentados, da como respuesta un plazo en el cual sería imposible investigar y enjuiciar la conducta.

En ese sentido, teniendo que el delito de bigamia prescribirá en un máximo de 4 años, la causal de prejudicialidad suspenderá el proceso penal durante 4 años y 6 meses, pero únicamente se suspenderá la prescripción durante 1 año. Todo ello dando como resultado un plazo de 6 meses – sin contar efecto de interrupción alguno – para investigar, acusar, sanear la acusación, ir a juicio y, en caso de existir, debatir la responsabilidad en segunda instancia, antes de que se pueda prescribir la acción penal.

En diferente aspecto, la situación se replica con las suspensiones que se otorgan producto de la existencia de cuestiones previas; esto es, cuando es necesario cumplir con un requisito de procedibilidad para continuar con el proceso penal.

De ello, se considera como ejemplos al procedimiento parlamentario que se sigue producto de una Acusación Constitucional para sustraer de las prerrogativas otorgadas a los altos funcionarios del Estado peruano y someterlos a la persecución penal – Antejudio Político –.

Pues, será necesario que el congreso de la República permita aperturar la posibilidad de perseguir penalmente – investigar, acusar y enjuiciar – al listado de altos funcionarios contemplados por el artículo 99 de la Constitución, siendo que, la prescripción de la acción penal será suspendida por todo el plazo que dure este procedimiento parlamentario o, en su defecto, por el máximo de un año.

Por ello, la interposición de la denuncia constitucional en vía de antejudio político, trasuntando por la calificación que realiza la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, la evaluación del contenido penal juntamente con la aprobación de la sustentación en el Pleno del

Congreso por parte de la Comisión Permanente y, finalmente, el debate y toma de decisión en Pleno, tendrá que ser inferior a un año para que el plazo de suspensión del proceso penal no se extienda en mayor medida que el de suspensión de la prescripción de la acción penal.

En relación al segundo criterio – comportamiento de los sujetos procesales –, el plasmar un límite en extremo reducido de la suspensión de la prescripción de la acción penal, motiva a que los investigados utilicen mecanismos de dilación procesal, con la finalidad de demorar la persecución del delito y/o el juzgamiento de la causa, para que de esa manera se pueda prescribir la posibilidad de incoar la acción penal por parte de los representantes del Ministerio Público y no pueda existir un pronunciamiento sobre la culpabilidad del autor o los partícipes del delito. Esta situación, como potencial peligro ya ha sido advertida en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, donde se consigna que

“No puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse” (Corte Suprema de la República del Perú, 2010, Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116)

De esta forma, queda manifiesta la posibilidad de que, ante la posibilidad de prescripción cercana de delitos, se motive a los sujetos procesales, en especial el investigado por tener un interés de por medio, a ejercer actitudes que provoquen la demora en los procesos judiciales; más aún, en las causales de suspensión que ya hayan superado el año previsto por la norma; pues, en dichos casos, el proceso seguirá paralizado, sin embargo, el plazo prescriptorio continuará computándose.

En relación al tercer y último criterio – comportamiento de las autoridades judiciales –, consideramos que no se muestra como la suspensión de la prescripción de la acción penal podría afectar al comportamiento de las autoridades judiciales, sino al contrario, sostenemos que puede motivar a que estas den celeridad a las causas penales, en beneficio de obtener

un pronunciamiento sobre la culpabilidad de los presuntos autores y cómplices del delito incriminado.

De este análisis, es innegable que existe un punto de encuentro entre la suspensión de la prescripción de la acción penal y la garantía del plazo razonable; y, más aún, como un plazo en extremo reducido de la suspensión de la prescripción de la acción penal puede repercutir afectando al contenido esencial de la garantía del plazo razonable en los supuestos de encontrarnos en casos complejos y en relación al comportamiento de los sujetos procesales.

A manera de colofón, en relación a lo presentado hasta el momento, se puede afirmar que la hipótesis de investigación que ha sido planteada y consiste en determinar que los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal son: el respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito, y, la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias, ha sido contrastada totalmente.

En ese sentido, se ha logrado demostrar; primero, que existe una vulneración al derecho al plazo razonable en cuanto a las investigaciones complejas – producto de la duración de las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal –, teniendo presente que también se motiva a materializar dilaciones innecesarias en el proceso penal por parte de los sujetos investigados; y, segundo, que la facultad de perseguir el delito y ejercitar la acción penal que ostenta el Ministerio Público, en defensa del interés de la investigación y persecución del delito, se ve indefectiblemente perjudicada producto de la identificación de una antinomia de tipo parcial-parcial con el vigente plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

CAPITULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. TEXTO VIGENTE

Bajo la vigencia de la ley N.º 31751 el artículo 84 del Código Penal ostenta la siguiente descripción:

Artículo 84.- Suspensión de la prescripción*

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

Tal como se puede apreciar, la normativa vigente establece un lapso temporal máximo de un año la suspensión de la prescripción de la acción penal.

4.2. FÓRMULA LEGAL DEL TEXTO MODIFICADO: LEY QUE MODIFICA EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DEROGA LA LEY 31751

Se establece la modificación del artículo 84 del Código Penal en los siguientes términos

Artículo 84.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

En el supuesto de suspensión contenido en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, la suspensión de la prescripción de la acción penal se extenderá hasta la conclusión de la investigación preparatoria.

Tal como se puede apreciar, se pretende que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal ostente un idéntico lapso temporal en relación a la causal que lo fundamenta.

4.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente apartado se expondrán las razones que fundamentan la modificación propuesta, teniendo como eje central al respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito y, por otro lado, a la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

4.3.1. El respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito

El numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece la facultad con la que cuentan los representantes fiscales para incoar de oficio o a pedido de parte la acción penal contra un determinado sujeto.

Esta atribución tiene por finalidad la protección de los intereses sociales y evitar de que las conductas ilícitas queden impunes, siendo los encargados constitucionalmente de perseguir, investigar y enjuiciar a los sujetos que en el desarrollo de dichas actuaciones

en su interrelación en sociedad.

De otro lado, la prescripción de la acción penal se erige como una institución basada en el transcurso del tiempo, influyendo en la posibilidad de enjuiciar a un determinado sujeto por algún delito que este haya cometido, basándose en razones político criminales, sea por la disminución de la alarma social, por la pena natural que significó el transcurso del tiempo, o por la ausencia del merecimiento de pena que podría expresarse al someter a un determinado individuo a un proceso penal, sobre el cual el transcurso del tiempo ha demostrado su resocialización.

Estas dos instituciones confluyen parcialmente en el proceso penal, pues la posibilidad de que el fiscal pueda ejercitar la acción penal contra una determinada persona, está estrictamente ligada a que dicha facultad no se haya extinguido por el transcurso del tiempo, dando pie a la materialización de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que, ante la actual regulación establecida por la ley N.º 31751, el plazo de suspensión de la prescripción se ha visto reducido de sobremanera, provocando que dicha suspensión no pueda prolongarse por más de un año, haciendo que se materialicen de sobremanera declaraciones de extinción de la acción penal por prescripción, limitando directamente a la facultad del Ministerio Público para incoar la acción penal.

Esto ha expuesto una contradicción notable entre lo regulado por el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, afectando a la norma constitucional y siendo limitada por la de rango legal, provocando la existencia de una antinomia de tipo parcial-parcial.

Esta antinomia se materializa al momento de analizar los operadores deónticos de cada dispositivo; ya que, por un lado, el numeral 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece que está “permitido” que el Ministerio Público ejercite la

acción penal de oficio o a pedido de parte; por otro lado, el artículo 84 del Código Penal “prohíbe” que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público sea influenciado por un plazo de suspensión de la prescripción que se prolongue por más de un año.

En el aspecto práctico, esta situación provoca que exista obstrucciones al momento de enjuiciar una determinada conducta, todo ello por la existencia de un plazo en extremo reducido de la suspensión de la prescripción de la acción penal, permitiendo que, aun cuando existan razones objetivas para que el plazo de suspensión pueda verse suspendido, este, por imperativo legal, no pueda prolongarse por más de un año de duración.

Es así que, al verse el mencionado dispositivo legal en conflicto con la disposición constitucional en comentario, se visualiza la necesidad de una reforma al plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal en las líneas que ha sido expuesta.

4.3.2. La no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias

El plazo razonable se encomienda como la garantía fundamental para el establecimiento de un plazo adecuado para la suspensión de la prescripción de la acción penal, pues trata de aquella que salvaguarda el plazo del tiempo en los distintos procesos judiciales a los que se someten los integrantes de una determinada nación.

En ese sentido, en lo que respecta al proceso penal, no puede dejarse desatendido que existen causales que se constituyen como impedimentos para que este pueda proseguir con normalidad, siendo que, al impedir su inicio o continuación, afectan indefectiblemente el plazo en el que este puede verse desarrollado.

Al respecto, se hacen presente las conocidas cuestiones previas y

cuestiones prejudiciales, mismas que se erigen como causales que no solo impiden el inicio o la continuación del proceso penal, sino que, por esas mismas razones, impiden también el cómputo del plazo prescriptorio, permitiendo que el ejercicio de la acción penal se produzca cuando estas han sido adecuadamente cumplidas.

En cuanto a dichas causales, por tener la característica de ajenidad al proceso penal, hacen que el mismo dependa de cuestiones sobre las cuales no se tienen control, debiendo tener en consideración que el tiempo por el cual estas puedan transcurrir, como una situación independiente al contenido penal del proceso que se ha visto impedido de proseguir.

Esta falta de dependencia del lapso temporal entre el proceso penal y la causal que impide su inicio o continuación, debe estar en concordancia con la suspensión de la prescripción de la acción penal, pues resulta incompatible que el impedimento de inicio o continuación del proceso penal puede ser superior al cómputo del plazo prescriptorio.

Un escenario como el comentado, mismo que ha sido posible y se encuentra vigente por la ley N.º 31751, provoca que, aun cuando el proceso penal se encuentre imposibilitado de iniciar o continuar, la prescripción de la acción penal pueda computarse sin ningún problema después de superar el año de suspensión, siendo ello, un motivo que promueve la impunidad de las conductas delictivas.

Por si no fuera poco, al constituirse la formalización de la investigación preparatoria como una causal "*sui generis*" que suspende el plazo prescriptorio, al igual que las causales anteriormente mencionadas, solo podrá suspender el cómputo del plazo prescriptorio por el máximo de un año, dejando de lado que las investigaciones en casos complejos y de crimen organizado superan ampliamente dicho umbral.

Finalmente, la normativa que se pretende modificar, motiva a que los individuos interesados en limitar la facultad del Ministerio

Público para ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte, puedan elaborar actuaciones obstruccionistas con el plazo de los procesos, logrando de esa manera, ante un plazo extremadamente reducido de suspensión de la prescripción, verse beneficiados con la extinción de la aludida facultad, impidiendo obtener un adecuado pronunciamiento de fondo.

Ante esta situación, el periodo por el cual transcurrirá el efecto de suspensión, no podrá ser otro que un plazo idéntico al de la causal que lo genera; esto es, una duración que se extienda por igual tiempo que la cuestión que impida el comienzo o la continuación del proceso penal, considerando dentro de ella a la formalización de la investigación preparatoria; esto, enfocado en que, resulta lógico suspender la prescripción de la acción penal de manera simétrica a la suspensión que se pueda dar del proceso penal.

En virtud de lo indicado, una suspensión por idéntico lapso temporal que el establecido para la causa que lo provoca, se erige como el razonamiento más adecuado para proteger el plazo razonable de todos los sujetos procesales y salvaguardar la función del Ministerio Público de investigar y ejercer la acción penal.

Bajo ese entender, la presente propuesta resulta viable desde la óptica al respeto a las facultades que ostentan los representantes fiscales para incoar la acción penal de oficio o a pedido de parte, así como desde la garantía al plazo razonable con la que cuentan todos los sujetos que son intervinientes en un proceso penal.

4.4. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta de modificación no involucra un gasto estatal, pues no contiene una influencia patrimonial en relación al erario público; por ende, no demuestra un desmedro patrimonial al insertarse en el sistema jurídico.

La pertinencia de esta modificatoria se sustenta en el directo relacionamiento que ostenta con las materias del Derecho Penal y Derecho

Procesal Penal, estableciendo de un nuevo plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, efecto de una institución que confluye directamente con las facultades del Ministerio Público para ejercitar la acción penal y la garantía al plazo razonable que merecen todos los justiciables que pretenden tutela jurisdiccional efectiva en un proceso penal.

Asimismo, la presente modificatoria ostenta utilidad, pues presenta un contenido mediante el cual se puede obtener el respeto a las facultades del Ministerio Público y a la garantía al plazo razonable, al momento de establecer un plazo de suspensión para la prescripción de la acción penal, logrando hacer totalmente compatible lo expresado por el artículo 84 del Código Penal y el numeral 5 de artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, esta modificatoria resulta necesaria en tanto se procura la armonización del ordenamiento jurídico peruano, en sentido estricto del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, pues con esta nueva regulación desaparece la antinomia de tipo parcial-parcial que ha sido detectada, así como las demás incompatibilidades expuestas en relación a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Por estos fundamentos, analizando que no existe un costo significativo al Estado, así como la evaluación de su pertinencia, utilidad y necesidad de la presente modificatoria, se concluye que la misma resulta beneficiosa por ser acorde al derecho al plazo razonable y al ejercicio de las funciones del Ministerio Público, logrando, a la vez, respetar la esencia de la institución de la prescripción y su efecto de suspensión.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos que justifican la supresión del plazo límite para la suspensión de la prescripción de la acción penal son: el respeto a las competencias del Ministerio Público para la no transgresión de la facultad de ejercer la acción penal en defensa del interés general de la investigación y persecución del delito; y, la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.
2. El derecho al plazo razonable se ve afectado por el plazo límite establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal, en cuanto a dos criterios que establecen su contenido esencial, la complejidad de los asuntos a dilucidar y la actividad o conducta procesal del interesado.
3. El derecho al plazo razonable no se ve afectado por el plazo límite establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal, en cuanto al criterio referido a la conducta de las autoridades judiciales, quienes, tal como se ha evidenciado de las jurisprudencias citadas, promueven la realización de un control difuso en los casos que los delitos prescriban producto del aludido límite.
4. La facultad de perseguir y ejercer la acción penal que ostenta el Ministerio Público se ve afectada por el plazo límite establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal, producto de la materialización de una antinomia de tipo parcial-parcial.
5. El ostentar un año como plazo máximo por el cual pueda sostenerse el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, provoca que se pueda materializar en mayor medida la prescripción de la acción penal, dejando de lado la garantía a un plazo razonable y al interés social en la investigación y persecución del delito.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda a los parlamentarios, en base a su función legislativa, tomar en cuenta la propuesta expuesta en el presente trabajo; y, en consecuencia, elaborar un proyecto de ley para modificar el artículo 84 del Código Penal, a fin de garantizar el respeto a la facultad de incoar la acción penal con la que cuentan los representantes del Ministerio Público y la no vulneración a la garantía de plazo razonable con la que debe contar todo proceso penal para la resolución de sus controversias.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (2008) EL CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. Marcial Pons.
- Arbulú Martínez, V (2015). DERECHO PROCESAL PENAL. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima, Perú: EDITORA RAO S.R.L.
- Binder Alberto, M. (2018). DERECHO PROCESAL PENAL. Dimensión político-criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva. TOMO II. AD-HOC.
- Binder Alberto, M. (2018). DERECHO PROCESAL PENAL. Dimensión político-criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva. TOMO II. AD-HOC.
- Carrillo de la Rosa, Y., y Caballero Hernández, J. (2021) Positivismo Jurídico. Revista Prolegómenos. Volumen 24(48).
<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v24n48/1909-7727-prole-24-48-13.pdf>
- Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Exp. S/N; 20 de julio de 2023.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b6d22804c365a31bb6bfdd50fa768f/20-7+7+jip+para+publicar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b6d22804c365a31bb6bfdd50fa768f>
- Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente. Exp. S/N; 21 de diciembre de 2023.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5637187/4992805-apelacion-87-2023-cajamarca.pdf?v=1704408280>

Corte Suprema de la República del Perú, I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO PENAL. ACUERDO PLENARIO N.º 03-2012/CIJ-116; 26 de marzo de 2012.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107>

Corte Suprema de la República del Perú, VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL. ACUERDO PLENARIO N.º 01-2010/CIJ-116; 16 de noviembre de 2023.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43131d004075b678b539f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_01-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43131d004075b678b539f599ab65710

Corte Suprema de la República del Perú, XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL. ACUERDO PLENARIO N.º 05-2023/CIJ-112; 28 de noviembre de 2023
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbfd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbfd73eeae1c>

Escriba Tineo, M. (2023) Los plazos de prescripción de la acción penal: a propósito de la Ley N.º 31571, Actualidad penal, Número 108.

Espino Medrano, W. (s/f) LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf

Fabra Zamora, J. (2018). Wilfrid J. Waluchow: el positivismo incluyente y el constitucionalismo del árbol vivo. *Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco*.

Ferro, J. (s/f). EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL. GARANTÍA IMPRESCINDIBLE EN TODO ESTADO DE DERECHO. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49638.pdf>

García Amado, J. (2021). VALIDEZ, VIGENCIA Y APLICABILIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS. Recuperado de: <https://www.si-lex.es/validez-vigencia-y-aplicabilidad-de-las-normas-juridicas>

García, Máynes, E. (1951). Introducción a la Lógica Jurídica. 1ra edición. México: Fondo de Cultura Económica.

González Richard M., Riaño Brun, I. y Rifá Soler, J. (2006) DERECHO PROCESAL PENAL. 13 Colección Pro Libertate. Instituto Navarro de Administración Pública

Guastini, R. (2016). LA SINTAXIS DEL DERECHO. Madrid, España: Marcial Pons.

Gutiérrez Camacho, W. (2015) LA JUSTICIA EN EL PERÚ. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. https://www.gacetajuridica.com.pe/landing/juridica/descarga/INFORME_LEGISLATIVO_2015.pdf

Henríquez Viñas, M. (2013). LOS JUECES Y LA RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO. Estudios Constitucionales. Volumen 11. Santiago, Chile.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Mexico: Interamericana Editores

Iparraguirre Olortegui, M. (2016) El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.

- James Will, F. (2023) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE CON MOTIVO DE LA NUEVA LEY N.º 31751. Repositorio de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Martínez de Pisón, J. (2013) Curso de Teoría del Derecho. Rioja, España: Universidad de Rioja.
- Martínez Ibáñez, S. (2019). Teorías de la argumentación jurídica en el contexto iberoamericano. https://www.eafit.edu.co/escuelas/humanidades/departamentosacademicos/departamentohumanidades/debatecritico/Documents/Mart%C3%ADnez_teor%C3%ADa_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_contexto_iberamericano.pdf
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología Jurídica y Argumentación. Barcelona, España: Marcial Pons
- Muñoz Razo, C. (2011). COMO ELABORAR Y ASESORAR UNA INVESTIGACIÓN DE TESIS. 2da Edición. México
- Oré Guardía, A. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Primera reimpresión. Lima, Perú: Editorial Reforma
- Oré Guardía, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I. Gaceta jurídica.
- Prado Saldarriaga, V. (1996) Todo sobre el Código Penal. TOMO I. IDEMSA
- Peña Cabrera Freyre, A (2023) LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A LA LUZ DE LA LEY 31751. Revista Derecho.
- Rubio Correa, M. y Arce Ortiz, E. (2017) Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Fondo Editorial PUCP
- Sánchez Zorrilla. M. (2011). LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: CARACTERÍSTICAS PECULIARES Y PAUTAS GENERALES

PARA INVESTIGAR EN EL DERECHO. Revista de Filosofía del Derecho.

San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal del 2004. INPECCP.

Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. Segunda Sala. Exp. N.º 02171-2012-PA/TC; 28 de enero de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02171-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. Primera Sala. Exp. N.º 00295-2012-PHC/TC; 14 de mayo de 2015. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Segunda Sala. Exp. N.º 00599-2022-PA/TC; 11 de noviembre de 2022. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00599-2022-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Segunda Sala. Exp. N.º 01067-2022-PA/TC; 02 de octubre de 2022. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01067-2022-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Primera Sala. Exp. N.º 01535-2015/PHC-TC; 25 de abril de 2018. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01535-2015-HC.pdf>